



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA COMPETENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE
CORETT**

T E S I S

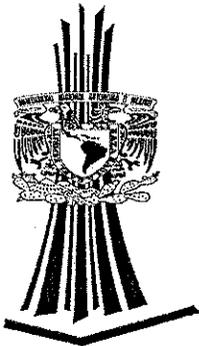
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ALBERTO OLIVER ISLAS GONZALEZ**

ASESOR:

LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO

2005



345492



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a recibir en formato electrónico o impreso el contenido de los libros receptional

NOMBRE: ISLAS GONZÁLEZ

JUAN ALBERTO OLIVER

FECHA: 12- MAYO-2005

FIRMA: Oliver

"GRACIAS"

A Dios, por todo, por ponerme en este lugar, por todo lo vivido, por dejarme ver lo hermoso y triste de este mundo, por rodearme de gente tan hermosa, por ser mi fiel amigo y por colocar a la UNAM en esta vida y permitirme ser parte de ella.

A la Universidad Nacional Autónoma de México mi aula bendita, por acogerme en su seno, darme el orgullo de ser parte de ella y enseñarme a vivir, esperando se sienta ella orgullosa de que yo haya estado en sus filas y aulas, por que donde quiera que esté, siempre ondeare airoso el Pendón victorioso de la Universidad, por su Azul y Oro lucharé sin cesar para que se llene de gloria su nombre inmortal... México, Pumas, Universidad... Goya... Goya...

A María de Guadalupe Salinas (Lupita), a quien le debo esto, por todo el amor que me brinda al recordar su rostro, por su apoyo, fe, su corazón, por que donde quiera que ella esté, siempre esta en mí y nunca me faltará tiempo para crear un pensamiento de amor y agradecimiento hacia ella por toda la felicidad y el amor brindado, por que siempre fue, es y será el amor de toda mi vida.

A mis Padres, por el amor, apoyo y guía, por su esfuerzo y sacrificio económico para ayudarme con los estudios y por toda la paciencia que han tenido para conmigo... los amo.

A mi hermana Alejandra, por su apoyo, amor, amistad y confianza, por que los momentos con risas son más bellos, más soportables y más creíbles.

A mis amigos, a todos ellas y ellos que estudiaron y están todavía alrededor mío, por que su amistad es como brisa que me conforta Adriana, Carolina y Mariana. A la banda Entropía, el Telechobi, el Chispi y el Ser supremo, por todos los momentos, por hacerme soñar y cumplirme muchos sueños.

A mi Asesor, el Lic Enrique Cabrera, por dame la oportunidad de ser su testista, por su apoyo, consejo y ejemplo, que me animan a ser mejor cada día.

INDICE

	pág.
INTRODUCCION.....	2

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1.1 Los primeros antecedentes de las legislaciones laborales en México.	
1.1.2 La época precolonial.....	3
1.1.3 Los siglos de la Colonia.....	4
1.1.4 La legislación de México en la Independencia.....	6
1.1.5 La Huelga de Cananea.....	9
1.1.6 La Huelga de Rió Blanco.....	11
1.1.7 Hacia el Artículo 123 constitucional.....	13
1.1.8 Las Leyes de los Estados antes de 1917.....	21
1.2 La creación del Artículo 123 Constitucional.....	23
1.3 La creación del apartado A del artículo 123 Constitucional.....	26
1.4 Los Trabajadores al Servicio del Estado y el apartado B del Artículo 123 constitucional.....	32

CAPITULO II**LOS APARTADOS A Y B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

2.1 Algunos conceptos	
2.1.1 Jurisdicción.....	43
2.1.2 Competencia	
2.1.3 Comisión.....	44
2.1.4 Trabajador	
2.1.5 Patrón	
2.1.6 Relación laboral	
2.1.7 Trabajo.....	45
2.2 Contenido del apartado A del artículo 123 constitucional.....	46
2.3 Contenido del apartado B del artículo 123 constitucional.....	48
2.4 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad para dirimir sobre los conflictos de trabajo que se encuentran regidos en el apartado A del artículo 123 constitucional.....	52
2.4.1 Integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	54
2.4.2 La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Federal y su competencia exclusiva.....	55
2.5 El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad que dirige los Conflictos de Trabajo que se encuentren regidos por el apartado B del artículo 123 constitucional.....	56
2.5.1 Integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	57

	pág.
2.5.2 El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su competencia exclusiva.....	59
2.6 La Ley Federal del Trabajo.....	61
2.7 La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	65

CAPITULO III

LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

3.1 Organismos descentralizados del Gobierno Federal.....	69
3.2 La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	
3.2.1 Origen de la Corett.....	75
3.2.2 Misión de la Corett	
3.2.3 Visión de la Corett.....	77
3.2.4 Objetivos estratégicos de la Corett	
3.2.5 Objetivos institucionales de la Corett.....	78
3.2.6 Carácter Social.....	80
3.2.7 Objetivo Social	
3.3 La naturaleza jurídica de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	81
3.4 Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.....	83
3.5 La situación Jurídica de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.....	85

CAPITULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

4.1 Las contradicciones en cuanto a la competencia jurisdiccional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre la Corett y sus trabajadores.....89

4.2 Los motivos en que se fundamenta la competencia jurisdiccional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para dirimir controversias suscitadas entre la Corett y sus trabajadores.....95

4.3 Los motivos en que se fundamenta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos laborales que se susciten entre la Corett y sus trabajadores.....103

4.4 La Jurisprudencia 1/1996 y la necesidad de una nueva reforma al artículo 123 Constitucional.....105

4.5 Beneficios y perjuicios para los trabajadores de la Corett.....123

4.6 Beneficios y perjuicios para la Corett.....125

4.7 La modificación del artículo 1° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado..... 127

4.8 Propuesta.....129

CONCLUSIONES.....132

BIBLIOGRAFIA.....134

INTRODUCCIÓN

En febrero del 2000 ingrese a laborar en la Dirección de asuntos Jurídicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, un organismo descentralizado del Gobierno Federal, Dirección que estaba encargada entre un sin número de cuestiones legales, a ver por los intereses de la Corett en lo que es el área laboral, así como representar a la misma ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos laborales suscitados entre la representada y sus trabajadores.

Esta estancia de 3 años en la Dirección Jurídica de dicho organismo, me permitió ser participe de los conflictos laborales en los que la Corett era parte, y fue ahí donde me encontré con un paradigma jurídico en cuanto a la competencia laboral de la Corett.

La Corett, como su Decreto presidencial de creación lo afirma, es un organismo descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, las características que acompaña al nombre del organismo, le convierte en objeto de confusión cuando hablamos de cuál es el apartado del artículo 123 de nuestra Carta, bajo el cual deberá regir sus relaciones con sus trabajadores.

El criterio jurídico de la Corett respecto a esta disyuntiva esta claro, la Corett se encuentra bajo lo establecido por las disposiciones que estipula el apartado B del 123 Constitucional, sus trabajadores son como comúnmente se les denomina burócratas, quienes se encuentran bajo el régimen de seguridad social de el Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para la Corett no existía problema respecto a este tema. Sin embargo, el sustento legal en el cual la Corett y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que de acuerdo a lo establecido por la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, es la facultada para resolver conflictos laborales existentes entre este

organismo y sus trabajadores, es contradictorio con lo establecido por el apartado A del mismo precepto de nuestra máximo ordenamiento.

Dicha contradicción se hace presente en el momento en que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje admite la entrada de demandas de trabajadores contra la Corett, autoridad que tiene jurisdicción sobre los trabajadores de las ramas de la industria y otras relaciones de trabajo que nos menciona la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, lo cual deja en entredicho lo establecido por los apartados del artículo constitucional ya mencionado.

Fue así como surgió el interés de realizar la presente investigación, al intentar fundar la incompetencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad que de acuerdo al apartado B del 123 constitucional y su Ley Reglamentaria en vigor, no tenía jurisdicción sobre las relaciones laborales de la Corett, criterio que no encontró un sustento legal absoluto a favor.

En esta investigación, se pondrá a la vista el análisis de dicho planteamiento, con el objetivo de definir la competencia laboral de la Corett, y el apartado del artículo 123 bajo el cual debe regir las relaciones con sus trabajadores en el ámbito laboral, la autoridad competente de resolver estos conflictos, y el señalar las lagunas jurídicas que forman parte de nuestra legislación laboral actual, mostrando un caso concreto del cual son parte la mayoría de los organismos descentralizados de nuestro país, tratando de dar la pauta a una modificación trascendental en lo respectivo a la jurisdicción laboral de los apartados A y B del artículo 123 constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

1.1 LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE LAS LEGISLACIONES LABORALES EN MÉXICO

El Derecho mexicano es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que solo sabían de explotación y, lo más importante, ignoraban el significado del término, "mis derechos como ser humano".

Como consecuencia de la revolución social del siglo XX y dentro de esta se encontró nuestra Constitución de 1917, que se convierte en una bella cristalización histórica. Antes de esos años se dieron esfuerzos de defensa de los hombres, ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero no se había logrado una reglamentación que devolviera al trabajador su libertad y dignidad, perdidas en los siglos de la esclavitud, de la servidumbre y del derecho civil de la burguesía, no se había declarado la idea que en estos días ha alcanzado un perfil universal; "el Derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son los posibles los viejos derechos del hombre".¹

1.1.2 LA ÉPOCA PRECOLONIAL

Poco hay que decir en torno a la posible forma de regulación de las condiciones de trabajo existentes hasta el arribo de los conquistadores; los datos que nos llegan distan mucho de tener algún rigor científico.

¹ DE LA CUEVA, Mario, El nuevo Derecho del Trabajo, Décima edición. Edit. Porrúa. México. 1985. p.38

En forma paralela con la esclavitud había artesanos y obreros libres; así lo revela Hernán Cortés en su segunda carta de relación que dirige al Rey de España, Carlos V, al narrar lo que encontró en su llegada a Tenochtitlán: "Hay todos los mercados y lugares propios de dicha ciudad, todos los días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los oficios, esperando quien los alquile por sus jornales".²

Esos artesanos y obreros libres debieron haber generado numerosas relaciones con quienes los contrataban; sin embargo no se conserva con claridad ningún indicio que conduzca a determinar las posibles formas de jornada, salario y demás condiciones relativas a la prestación de servicios que se daban en aquella época de la vida indígena.

1.1.3 LOS SIGLOS DE LA COLONIA

En las leyes de las Indias España creo el monumento Legislativo mas humano de los tiempos modernos. Esas leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y de Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

Es sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las leyes de Indias son resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Asombrosamente se han encontrado páginas de recopilaciones, en las cuales se encuentran numerosas disposiciones que bien podrían quedar incluidas en la legislación contemporánea del trabajo, en particular la procuración de asegurar a los indios su categoría de seres humanos y su percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, las leyes Indias llevan el signo del conquistador orgulloso. "De acuerdo al pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas se reconoció a los indios en categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran iguales de los vencedores".³ No existen en las

² DAVALOS MORALES, José, Constitución y nuevo derecho del trabajo. Segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1991. pp. 23 y 24.

³ DE LA CUEVA, Mario, Ob. Cit. p. 39.

recopilaciones que se han encontrado ninguna disposición que tienda a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, si no mas bien una simple muestra de misericordia y lástima hacia el débil, lo que estaba muy atado a la religión como una carga de conciencia para el amo que le impediría llegar al cielo eterno.

El sistema de los gremios de la Colonia fue en muy poco distinto al régimen corporativo europeo, ya que en el viejo continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular sus relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por la voluntad de ellas, sin necesidad de homologaciones.

En la Nueva España, por el contrario, las actividades estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios. Allá las corporaciones fueron, por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, las ordenanzas y la organización Gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista que se aprovechaba de manera eficaz de este medio, para controlar de una mejor manera la actividad de los hombres. Un ejemplo de esto lo tenemos en Alemania y Francia o en Italia, en donde las corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y además de esto determinaban el salario y la disciplina de los talleres según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados.

En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte las ordenanzas contenían numerosas disposiciones, ya que los maestros gozaban de una cierta autoridad para dictar las reglamentaciones.

Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial, aun así hubo algunas ordenanzas del siglo XVIII que hablaron de la libertad de trabajo, pero sin embargo las mismas Cortes de esa época les dieron muerte. No fue sino hasta 1813 cuando el General José María Morelos y Pavón, junto con el congreso de Anáhuac emite el Decreto constitucional de Apatzingán el cual contenía

en su artículo 38° “que ningún género de cultura, industria, o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen subsistencia pública”.⁴

1.1.4 LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO EN LA INDEPENDENCIA

En esta etapa no se encuentran disposiciones claramente relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores en ninguno de los bandos, declaraciones, constituciones o documentos existentes, ya que las disposiciones vigentes en la Nueva España seguían siendo, los artículos 1° y 2° del reglamento provisional político del Imperio Mexicano, antecedentes muy remotos del artículo 133° vigente de nuestra Constitución Mexicana, en el primero se mencionaba la abolición total de la Constitución Española en toda la extensión del imperio, el segundo se refería al vigor que seguían teniendo las leyes, ordenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio, siempre y cuando no pugnaran con el reglamento recién decretado, ni con los decretos promulgados después de consumada la Independencia.

El Bando de Hidalgo por ejemplo, el cual se dicto en ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en su artículo 1° ordenaba a los dueños de esclavos que se les diese la libertad, en el término de diez días so pena de muerte. Mas adelante los elementos constitucionales de López Rayón en el artículo 24 determinaba igualmente la proscripción de la esclavitud y en el artículo 30 declaraba la abolición de los artesanos mismos que serian calificados por su desempeño, aboliendo en su totalidad el sistema gremial que se había seguido en la Nueva España.

En el Plan de Iguala dado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 se menciona en el artículo 12 que todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo, el reglamento provisional del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, y al que ya se ha hecho referencia no menciona nada de los posibles derechos

⁴ Ibidem., p. 40.

vinculados al trabajo, posteriormente en la Constitución de 1824, que fue la que adopto para México la forma de República Representativa, Popular y Federal, tampoco en esta se encuentra disposición alguna que pueda constituir un antecedente laboral.

Durante el siglo XIX el pueblo mexicano no conoció nada parecido al derecho del trabajo ya que siguió aplicándose el viejo derecho español, y mas aún, el trabajador vio menguada su situación laboral y económica ante los sucesos que se desarrollaban en dicha época, sin embargo con la Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar una nación y conquistar la independencia, libertad y justicia para sus hombres, represento un triunfo del pensamiento individualista liberal, ya que lo mas importante en ese entonces era poner fin entonces a la dictadura personalista de Santa Ana y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas declaraciones de derechos.

Dando origen al primer Congreso constituyente de México durante los años 1856 y 1857, mismo que sería el creador de la Constitución de 1857, la declaración de aquella asamblea es de las más hermosas de la historia mexicana y mas aun, de ese siglo, ya que posee un acuerdo con pensamientos de su tiempo, en pocas palabras un hondo sentido individualista y liberal, ahí nacen los artículos 4°, 5° y 9°, relativos a la libertad de profesión, industria y trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, la libertad de asociación etc.

En 1856 en torno al debate de las libertades de la profesión e industria y trabajo, Ignacio Luis Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación a la que habían sido sometidos los trabajadores, el trato que recibían como tales y así mismo proponía la urgencia de evitarla; sin embargo esto no causo ninguna emoción entre los congresistas concluyendo que el trabajo y la industria no permitían la intervención de la ley.

El archiduque Maximiliano de Hamsburgo expidió una legislación social que representaba un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y los trabajadores, esto se dio con la creación del Estatuto Provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70 incluidos en el capítulo de garantías individuales, prohibió los trabajos forzados y gratuitos, previno que nadie podía obligar sus servicios, si no temporalmente y ordeno que los padres y tutores debían de autorizar el trabajo para los menores.

El primero de noviembre de 1865 se expide la que se llamo Ley del Trabajo del Imperio el cual establecía entre otras cosas: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas de descanso, pago de salario en efectivo, reglamentación de la deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitarán veinte o mas familias, inspección de trabajo, sanciones pecuniarias por violación de las normas y algunas otras disposiciones complementarias.

Era así como se confirmaba la tolerancia que había otorgado nuestra Constitución de 1857, así mismo en la elaboración de Código Civil de 1870 se procuro dignificar el trabajo, declarando que "la prestación de servicios, no podía ser equiparable a un contrato de arrendamiento, ya que el hombre mismo no es, y no podrá ser tratado como una cosa, así que se creo un título llamado el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, y esto fue aplicable a todas actividades del hombre".⁵

Se suprimen las actividades de sol a sol permitiendo a las partes convenir en el tiempo de trabajo, o el poder renunciar al empleo sin responsabilidad, claro sin poder recibir prestación, así mismo el Código Penal de 1872 en su artículo 1925 imponía una sanción privativa de libertad (8 horas 3 meses de arresto) y una pecuniaria multa de (25 a 500 pesos) a quien se amotine, forme tumulto, o ejerza la violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios, o para obstaculizar el libre ejercicio

⁵ Idem., p.40.

de la industria o del trabajo, en otras palabras, el hecho de agruparse para defensa de sus intereses era un delito de los trabajadores. "La paradoja: el liberalismo antisocial de Juárez no solo se puso de manifiesto en el orden legislativo...reprimió además violentamente, todo intento de los trabajadores de mejorar su condición social. En realidad sentó las bases que permitieron bajo el porfirismo, una mayor explotación si cabe de los trabajadores, aunada a una represión mas cruel puesta en vigor por el general Díaz".⁶ En nada parece, mejoraron las condiciones de vida y de trabajo en esa época ya que fue hasta el siguiente siglo cuando se dan los sucesos sociales que cambiaron la historia del derecho del trabajo en nuestro país.

En 1906 se dieron los dos de los más grandes episodios de nuestra lucha de clases, ya que en el mes de julio de ese año los obreros de las minas de Cananea declararon la primera huelga en la historia de nuestro país, con el fin de obtener mejoras en sus condiciones generales de trabajo, en sus salarios y acabar con los privilegios de los que gozaban los trabajadores norteamericanos, en Río Blanco estalla otra huelga exigiendo la mejoría a sus condiciones de trabajo y el aumento de su salario, en 1910 estalla la primera Revolución social en nuestro país, se crean los derechos sociales, se da una vez mas una revolución liberal y social ahora en pleno siglo XX.

1.1.5 LA HUELGA DE CANANEA

El 31 de mayo y el 3 de junio de 1906, en el mineral de Cananea, estado de Sonora se da la primera expresión del descontento con el porfirismo, aunque se trataba de trabajadores, que dentro del nivel nacional disfrutaban de un salario un poco mas alto que el de la mayoría del país, la influencia flores-magonista se encontraba en pleno apogeo, perseguida y censurada lo cual causo un gran entusiasmo entre los obreros de esa época los cuales se impregnaban del pensamiento liberal mexicano y de los derechos que este pregonaba desafiando al viejo y duro General Díaz, fue quizás la primera vez que en México se reclamo y se exigió la existencia de la jornada de 8

⁶ DAVALOS MORALES, José Constitución y nuevo derecho del trabajo, Ob. Cit. pp. 35 y 36.

horas, y lo mas importante, se exigió la igualdad de trato entre los trabajadores, que eran la proporción mayor en su número, respecto a los extranjeros.

Así se crea por primera vez el documento que contenía las peticiones que el comité de huelga, a instancias de las autoridades, presento a la empresa el 1° de junio de 1906 fue redactado en los siguientes términos:

- “1. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
2. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis nivel (19).
 - II.- El mínimo sueldo del obrero será de cinco pesos con ocho horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de Cananea Consolidated Cooper Co. Se ocuparan el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de fricción.
 - V.- Todo mexicano en los trabajos de esta negociación, tendrán derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes”.⁷

Desgraciadamente la empresa no bajo las manos para llamar a una negociación, sino que como era costumbre, se reprimió con violencia a los trabajadores, por cuenta del Coronel William C. Green, lo que costo muchos heridos y varios muertos en la primera revuelta, ya que vendrían muchas mas, como la agresión directa de la empresa, con el conocimiento de las autoridades mexicanas, cuando se dirigían al Palacio Municipal (1° de junio) la cual tuvo como consecuencias muertos y heridos de los trabajadores, la intervención de las fuerzas armadas extranjeras, como lo eran los denominados rangers quienes eran soldados rurales del estado de Arizona, los que venian al mando del Coronel Rynning, fueron traídos al lugar de los hechos por el propio Gobernador del Estado Rafael Izábal que prácticamente actuaba como subordinado del Coronel Green (2 de julio), la intervención de los soldados del ejercito mexicano al mando del coronel Kosterlisky, por ordenes del General Luis

⁷ NESTOR DE BUEN, Lozano, Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. Novena edición. México. 1994. p. 308.

Torres jefe de la zona militar, en sustitución de los rangers quienes son los encargados de realizar la represión final contra los obreros ese mismo 2 de junio.

Esto trajo como consecuencia además de los numerosos muertos y heridos, el encarcelamiento, en la tenebrosa fortaleza de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz, de los principales dirigentes del movimiento trabajador. Por último todos los trabajadores tuvieron que presentarse humillados a trabajar exactamente con las mismas condiciones que lo venían haciendo, sin embargo la huelga de Cananea representa uno de los escollos más grandes que enfrenta el Gobierno del General Porfirio Díaz, y pone en evidencia a su Secretario de Gobernación; Ramón Corral, al tratar de disfrazar la evidente participación de las fuerzas norteamericanas y la absoluta perspicacia política del Gobernador de Estado Rafael Izábal.

1.1.6 LA HUELGA DE RÍO BLANCO

Este otro acontecimiento tuvo lugar en Río Blanco Orizaba, en el estado de Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, este evento en particular presenta características que lo hacen diferente a la huelga de Cananea, ya que en realidad el movimiento de huelga fue muy anterior a los sucesos de Río Blanco y tuvieron más el carácter de una protesta social que de un movimiento obrero, sin embargo no puede negarse el hecho de que los trabajadores se estaban uniendo para tratar de equilibrar la balanza entre ellos y el capital, pues las ideas liberales de los hermanos Magón ya eran conocidas por muchos de los trabajadores del país, lo cual impulsaba a los mismos trabajadores a enfrentarse a sus patrones con el fin de exigir que se les tratará como humanos.

Fue en esa época cuando se funda El Gran Circulo de Obreros Libres de Río Blanco, con la intervención especial del magonista José Neira, el cual tuvo que ser disuelto,

ya que habían surgido varios sucesos represivos que impedían el funcionamiento de esta Asociación, como lo fue el que en septiembre de 1906 los propietarios de las fabricas textiles de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala formaran el Centro Industrial Mexicano como un organismo de defensa patronal, al que después se adhieren lo dueños de las demás fabricas. Es a esto por lo que los trabajadores rechazan abiertamente, y al no haber ningún rasgo ni señal de cambio por parte de los patrones, así como de negociar y evitar un conflicto mayor, se declara la huelga el día 4 de diciembre de 1906 en 30 fábricas de la misma zona.

Como estos asuntos ya se estaban volviendo de carácter nacional por su gravedad y a falta de la ley adecuada para resolverlos se decide someterlos al arbitraje del Presidente de la República, el General Profirio Díaz, quien considera en un comunicado que la huelga es totalmente ilegal, lanzando un ultimátum a todos los trabajadores para que el siguiente lunes 7 de enero de 1907 se presenten a trabajar normalmente, ya que de lo contrario se utilizaría el uso de la fuerza o serian despedidos ya que la primera figura parecida a un laudo laboral solo obedecía a los intereses de los patrones, mas aun los patrones al ver la magnitud del suceso deciden llevar a cabo una sugerencia del ministro de Hacienda José Yves Limantour, el cual tenia el fin de contrarrestar la solidaridad de los trabajadores textiles del país con sus compañeros de Puebla y Tlaxcala, por lo cual se realiza el primer paro patronal de la historia de México, dentro de este paro queda incluida la fabrica de Río Blanco Veracruz, lo cual afecta a mas de cincuenta mil trabajadores.

En rechazo al laudo emitido por el General Díaz, los obreros de Río Blanco se reúnen en Orizaba en el Teatro Gorotiza donde son informados por José Morales, concluyendo el acto con una manifestación de repudio contra José Morales y gritos contra la dictadura; a la negativa de los obreros de Río Blanco para regresar a su trabajo el día 7 de enero de 1907 las fuerzas patronales se ponen en alerta, mas aun cuando se realiza un mitin enfrente de la puerta de la fabrica, posteriormente se da un ataque al almacén de Víctor Garcín la cual era una tienda de raya, terminando con su incendio y acompañado de una marcha sobre Nogales y Santa Rosa, donde

también son quemadas las tiendas de raya, las cuales pertenecían a Garcín, así como muchas casas de trabajadores. No hubo que esperar mucho para poder ver una contraofensiva bestial por parte del ejército federal la cual acabo con el movimiento dejando un gran número de muertos.

1.1.7 HACIA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

En San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, el Partido Liberal Mexicano, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, lanza el 1° de julio de 1906, el programa del que se afirma constituye la base ideológica de la Revolución Mexicana y el fundamento del artículo 123° Constitucional el cual contenía lo siguiente:

“21. Establece el máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de mas de un peso para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador;

22. Reglamentación del servicio domestico y el trabajo a domicilio;

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo;

24. Prohibir en lo absoluto el empleo a niños menores de 14 años;

25. Obligar a los dueños de las fábricas, talleres, etc. A mantener mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios;

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico, a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de estos exija que reciban albergue de dichos patronos propietarios;
27. Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes del trabajo;
28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos.;
29. Adoptar medidas para que los dueños de la tierra no abusen de los medieros.;
30. Obligar a los arrendadores de los campos y casas, que indemnizen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.;
- 31 Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos a su jornal o se retarde el pago de la raya por mas de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya (esto actualmente en el Estado de México, constituye un delito que amerita prisión para el patrón de acuerdo a lo establecido por el Código Penal vigente en el Estado);
32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, si no una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros
33. Hacer obligatorio el descanso dominical".⁸

⁸ *Ibidem.*, p. 311.

Como se puede apreciar, este documento a pesar de su edad muestra claramente, ya que su contenido se asemeja mucho a la legislación actualmente rige la materia laboral, e incluso se podría decir que de este documento se basaron los legisladores que decretaron tiempo después el que sería el artículo 123° Constitucional, claro que con algunas excepciones notables, ya que no incluye el derecho de huelga, la protección de los menores y a las mujeres trabajadoras, a opinión del maestro Néstor de Buen Lozano, "el programa del partido liberal refleja desde el punto de vista social, una tendencia burguesa radical, esto es una solución que mantiene, como supuesto, la estructuración capitalista, cuyos excesos se tratan de remediar mediante el establecimiento de las prohibiciones a los patronos y mínimos y máximos a favor de los trabajadores".⁹

Pero no es este el tema que nos interesa abordar, ya que hacia donde queremos dirigirnos, es la base y origen de nuestra legislación laboral, y como hemos venido apreciando, a través de los distintos sucesos importantes en la historia de México y de el derecho laboral, podemos deducir que el derecho laboral se creo como una necesidad de sobrevivencia o si es correcto llamarlo supervivencia, ya que desde la Conquista y la aparición del mercantilismo, la fuerza de trabajo en nuestro país ha sido menoscabada a tal grado que el trabajador vino a ser meramente una cosa, un animal del cual se podía abusar, agredir, lesionar, humillar y hasta prescindir, lo cual coloco a la clase trabajadora siempre a los pies del poderoso hacendado, del rico empresario, de la gigantesca industria y los beneficiados siempre, como se ha demostrado a través de la historia vienen siendo unos pocos.

Es así como ya hemos visto, las primeras manifestaciones de inconformidad, de "ya no mas" se empiezan a hacer sentir a principios del joven siglo XX, y mas aun contra un régimen totalitario que permitió los excesos de los extranjeros con sus conacionales, el Gral. Porfirio Díaz, fue muy lejos y cuando su vejez llego, el pueblo comenzó a gritar, a decir no, los trabajadores, a través de las ideas de los hermanos Magón, conocen un pensamiento que les deja claro que no tienen por que seguir

⁹ *Ibidem.*, p. 312.

soportando esto un solo día mas, ya que su fuerza de trabajo es valiosa así como la vida de los que la prestan, poco a poco los trabajadores comienzan a unirse, con el fin de contrarrestar a los que tienen el capital y el poder en sus manos, y hacen sentir a las autoridades la necesidad de regular la conducta de los patrones con los trabajadores, de que el Derecho Civil no contempla los principios esenciales del Derecho Laboral, y mas aun que los Tribunales Civiles no eran parciales al arbitrar un asunto de carácter laboral ya que como la Ley era insuficiente y no cubría las lagunas que solo el derecho laboral puede abarcar, y así mismo sus resoluciones siempre tenían una tendencia de beneficiar al que tenia el capital, además de contener solemnidades que ponen en peligro la vida del trabajador, y ciertamente lo colocaban en una desventaja total ante el patrón.

No se pone en duda que la mayor parte de la época porfirista se caracterizo por ser un periodo de estabilidad política, pero uno de los lados negativos de esta dictadura lo constituyo el trato de los trabajadores que se reflejo en la concentración de riqueza en las manos de unos cuantos frente a la miseria de los mas. El Maestro Trueba Urbina considera que en dicha época "ni en Europa, ni en México, nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX",¹⁰ sin embargo comenzó a haber una inquietud social, la cual comenzó a acumularse hasta que estallo en 1910.

Y así como augurio del trascendental movimiento social, quizás el primero en el mundo en el siglo XX, se suscitaron importantes acontecimientos los cuales actuaron como catalizador para que estallara el descontento contra la dictadura porfirista, "ya que tanto la huelga sonoreense como la de la industria textil de Río Blanco fueron reprimidas con lujo de violencia; quedo de manifiesto que la alianza de Díaz con la burguesía, sobre todo en el último caso a través de un laudo parcial que dicto el 4 de enero de 1907; en ese momento el gobierno tuvo su ultima oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino; su caída era cuestión de tiempo".¹¹

¹⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. Sexta edición. México. 1982. p. 144

¹¹ DAVALOS, José: Ob. Cit. p.36.

En 1910 estalla la Revolución mexicana el pueblo hartó de tanto aguantar la represión de un poder injusto y parcial hacia los poderosos, y esto no es solo una revuelta envuelta por la emoción y el momento, son sentimientos ya atrapados desde hace tiempo, de un pueblo que busca justicia, que busca equidad, que busca crecer y tener la oportunidad de vivir mejor; las causas, fueron sin lugar a duda, el régimen de gobierno el cual se vivió al margen de la Constitución, el segundo sería el rompimiento de ligas de poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación del campesino y el obrero, así mismo como tercera causa sería la ocupación de los mejores trabajos por los extranjeros, y la cuarta, fue el gobierno central, donde la única voluntad fue la del presidente, la quinta fue la inseguridad jurídica en que se vivió, donde el poderoso lo pudo todo, y al menesteroso la ley le negó su protección, el uso de la fuerza para reprimir huelgas como para reprimir a un pueblo o a un individuo, haber permitido una especie de esclavitud donde las deudas a que pasaban de los padres a los hijos, de generación en generación, intransigencia política que se presentó en la negación rotunda de cambiar la vicepresidencia para el periodo 1910-1916.

El movimiento armado del 20 de noviembre de 1910, con base en el punto número 7 del plan de San Luis Potosí, de fecha 5 de octubre del mismo año, presentó los acontecimientos que culminaron con la renuncia de Porfirio Díaz a la presidencia de la República y con la firma del tratado de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911. Luego del interinato de Francisco León de la Barra en la presidencia, y como resultado de unas elecciones más democráticas, Francisco I. Madero asumió la presidencia constitucional de la República el 6 de noviembre de 1911.

Una vez en el poder no implementa ninguna reforma social trascendente, lo que origina brotes de insurrección como el de Emiliano Zapata en el Plan de Ayala. Así mismo los gobiernos que le sucedieron tampoco concedieron beneficio social alguno, ni el efímero mandato de 45 minutos de Don Pedro Lascurain, por razones obvias, por más altruistas que hubieran sido sus intenciones, ni el gobierno del General Huerta, quien fue capaz de asesinar con tal de lograr sus objetivos, muy al contrario

en su gobierno se presento un retroceso en la vida social de la población y de los trabajadores.

La Revolución Mexicana es, en lo esencial un fenómeno social y por esta razón, podrá estudiarse aisladamente del movimiento social, del movimiento armado. Sin embargo la idealización de dicho movimiento esta dirigida por una rebelión francamente burguesa que era apoyada por las masas campesinas, pero que en si no compartía las necesidades sociales que le correspondían a cada uno, y claro esta que la revolución fue apoyada en menor medida por los trabajadores; el movimiento armado en contra del porfiriato, se inicia en forma definitiva a partir del Plan de San Luis de fecha 5 de octubre de 1910, mediante el cual Francisco I Madero da a conocer sus metas inmediatas. Antes, en 1908, hubo algunos pronunciamientos magonistas, fundamentalmente en Baja California, que fuero reprimidos con relativa facilidad. En el Plan de San Luis no sea advierte otra intención que la de desplazar al régimen porfirista pero sin que se precise una tendencia social determinada.

"Lamentablemente ello se confirma con el triunfo del maderismo que inclusive, conserva alrededor toda la estructura del antiguo régimen e intenta, en el colmo de la inocencia política, desarmar a quienes lo habían conducido al triunfo".¹²

Madero como casi todos los lideres emprendedores que ondean la bandera del cambio no solo no introduce ninguna reforma social, si no que enseguida pone un manifiesto de carácter totalmente burgués lo cual mostraba totalmente su ideología al reprimir y atacar a través de la prensa, al movimiento obrero el cual ciegamente creía en el cambio ya que acababa de pasar por la etapa negra del porfirismo y al verse una ves mas perseguida busca refugiarse en la Casa del Obrero fundada en un principio por la escuela racionalista, a imitación del mártir catalán Francisco Ferrer Guardia el sábado 24 de agosto de 1912.

¹² DE LA CUEVA, Mario, Ob. Cit p. 315.

La usurpación de Victoriano Huerta, auspiciada por el embajador norteamericano Henry Lane Wilson, y consecuentemente por el presidente Talf, que se iniciaba con los asesinatos de Madero y Pino Suárez en los muros de la penitenciaría de Lecumberri, el 22 de febrero de 1913, para continuar con el Senador Belisario Domínguez, la detención de la mayor parte de los diputados y la disolución de ambas cámaras, por consiguiente no pudo haber reformas sociales, por el contrario, huerta presenta el regreso de las etapas mas crueles del antiguo régimen. Paradójicamente, bajo su gobierno, el primero de mayo de 1913, se conmemora por primera vez en México, en manifestación obrera y en ceremonia auspiciada por la ya denominada Casa del Obrero Mundial, la muerte de los mártires de Chicago, pero esto tuvo como consecuencia que Huerta clausura la Casa del Obrero Mundial, el día 27 de mayo de 1914, y en aprehender a varios de sus dirigentes. Ya desde antes y con motivos de otro mitin celebrado el 25 de mayo de 1913, habían sido detenidos y expulsados del país los dirigentes extranjeros entre los que se encontraba el poeta José Santos Chocano. Así el 1° de mayo de 1913, la comisión organizadora de la manifestación llevo a esta al frente del recinto de la Cámara de Diputados allí hizo entrega de una petición para que se reglamentara por ley la jornada de 8 horas, que se dictara otra ley de indemnizaciones por pago de accidentes de trabajo y que se reconociera obligatoriamente por los patrones, la personalidad de los directivos sindicales, dicha petición fue recibida por los Diputados Gerzayn Ugarte y Serapio Rendón, este último se ofreció a luchar en la Cámara de Diputados por la implantación de lo pedido.

Así que el movimiento social de la Revolución Mexicana y consecuentemente la promulgación de leyes y decretos que dieron forma a las inquietudes constitucionalistas que encabezaba Venustiano Carranza, el hombre de las mayores contradicciones y de quien por razón quien fue merecedor de grandes elogios y portador de los mas detestables defectos, ya que el 26 de marzo de 1913, en la hacienda de Guadalupe del Estado de Coahuila una pequeña fuerza varias veces derrotada por el ejercito federal repone sus fuerzas. Venustiano Carranza Gobernador Constitucional del Estado, reúne a sus jefes y oficiales y los incita a suscribir un plan redactado entre el y el capitán Breceda, quien era su secretario

particular; los jóvenes mandos discuten su redacción bajo la presidencia del Coronel Lucio Blanco, ya que consideran que el proyecto no encierra las expectativas y exigencias sociales que se encontraban en el animo de todos, sin embargo Carranza no quiso plantear la posición de su bando y menos antes de comenzar una revolución a la cual llamaría posteriormente constitucionalista, ya que esto polarizaría la lucha armada haciéndola mas larga cada vez, por lo cual fue aprobado en los términos del proyecto y se otorgo a Venustiano Carranza el nombramiento de primer Jefe del Ejercito Constitucionalista bajo la condición de que al triunfo, se encargaría interinamente del poder Ejecutivo y convocatoria para elecciones Generales, una vez que quedara estudiada la paz.

Fue así como se creo el Plan de Guadalupe y estas fueron las razones por las que no contiene razones sociales mismas que se irían produciendo al calor de la batalla revolucionaria de los cuadros del ejercito constitucionalista a cuyo cargo iban quedando por la fuerza de las armas los distintos estado de la República Mexicana.

Sin embargo antes de seguir hacia los preliminares del artículo 123 Constitucional, veremos que ante la siempre insistente necesidad de regular los conflictos de trabajo entre los patrones y los trabajadores, así como sus relaciones de trabajo las cuales como ya hemos mencionado en un sin número de ocasiones menoscababan la dignidad de trabajador causándole serios daños físicos, y sin garantía alguna de que estos serian subsanados, y antes esto varios dirigentes se encargaron de impulsar iniciativas por del bienestar de los trabajadores y el la legal solución a los conflictos que se dieran entre los trabajadores y los patrones que detentaban el capital, ya que estaban hartos de ser dirimidos por el poder Judicial mediante la materia Civil, la cual con su solemnidad y difícil entendimiento para un trabajador que carecía de educación era una trampa simple en la cual las sentencias siempre eran favorables al patrón, además de que los gastos que se requieran para poder llevar un litigio eran costosos para los trabajadores que ante la necesidad preferían seguir trabajando y dejar las cosas como estaban, esto aunado a el largo tiempo que tarda un juicio en la materia Civil, esto no permitía a un trabajador poder oponerse en igualdad de

condiciones al patrón. Como resultado de esta situación y animado por el discurso pronunciado por Venustiano Carranza en la ciudad de Hermosillo en el que se muestra consciente de que el pueblo no se conformaría con una victoria solo de nombre y reñida con los beneficios sociales por lo cual dijo: "Sepa el pueblo de México que, terminara la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos, opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas..."¹³

Fue así como entonces el 2 de diciembre de 1914, el primer jefe adiciona, en Veracruz, el Plan de Guadalupe, pero esta vez dándole un contexto social ya no solo político como fue en su nacimiento. De las adiciones que se hicieron a dicho documento destacan por ser base social del movimiento armado el artículo 2° el cual en aspecto laboral sostenía :

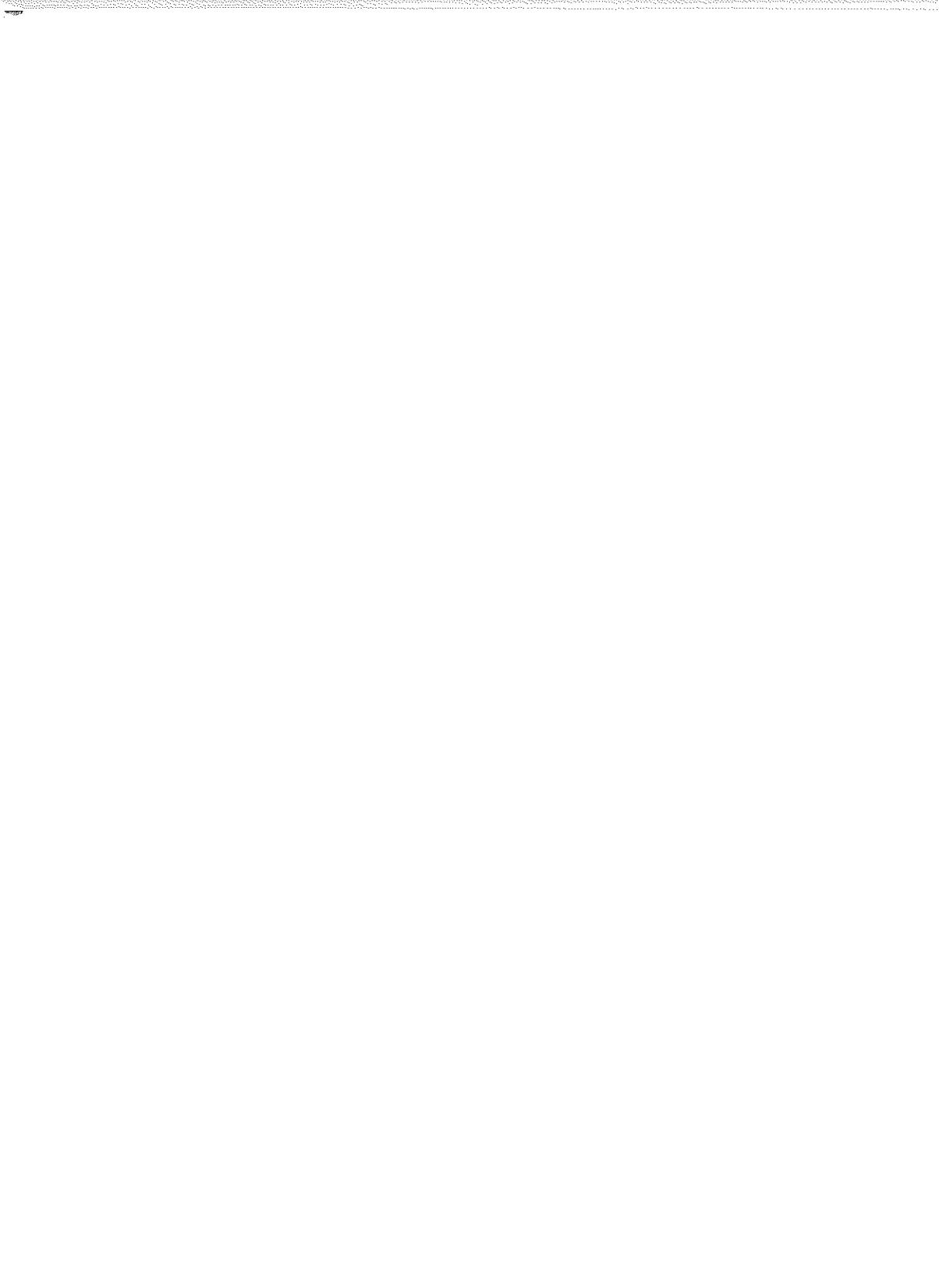
"el primer Jefe de la Revolución, encargado del poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha de todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, y sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre si.... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero del minero y en general de las clases proletarias".¹⁴

1.1.8 LEYES DE LOS ESTADOS ANTES DE 1917

Fue así como en ese ambiente se empezó a crear una infraestructura de carácter social que comprendió, entre lo mas destacado, la Ley de relaciones familiares, la Ley del Municipio Libre y la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 de Luis Cabrera, esto impulso el espíritu reformador de los gobernadores y jefes militares constitucionalistas comenzaron a dictar leyes que contenían aspectos laborales y de los que a la postre se echaría mano para conformar el texto original del artículo 123°

¹³ DE LA CUEVA, Mario Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. Décima edición. México. 1985. p. 315.

¹⁴ Idem.,



Constitucional. El día 23 de agosto de 1914, en el Estado de Aguascalientes, el Gobernador y comandante militar Alberto Fuentes D., estableció el descanso semanal, la jornada máxima de 8 horas y prohibió las reducciones de salario.

En San Luis Potosí, por decreto del 15 de septiembre del 1914, el General Eulalio Gutiérrez estableció el salario mínimo especial para el trabajo en las minas, el pago de salario efectivo, la inembargabilidad del salario, la prohibición de tiendas de raya, la creación del departamento de trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos legalmente incorporados.

El Gobernador Luis F. Domínguez estableció en Tabasco por Decreto de 19 de septiembre de 1914, la abolición de deudas de los campesinos, jornada máxima de 8 horas y salario mínimo.

En Jalisco el Gobernador Manuel M. Dieguez el 2 de Septiembre expidió un Decreto que consignaba el descanso obligatorio y las vacaciones, también establecía las sanciones por las violaciones a los artículos anteriores, en la misma entidad Manuel Aguirre Berlanga, en los Decretos del 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915, reglamento la jornada de trabajo de 9 horas, la prohibición de trabajo a menores de 9 años, estableciendo los salarios mínimos para el campo y la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, el riesgo profesional y estableció las Juntas de Conciliación y Arbitraje que eran municipales.

En Veracruz, el Gobernador Manuel Pérez Romero, impulso el descanso semanal mediante el Decreto 4 de octubre de 1914, Cándido Aguilar promulgo la Ley del Trabajo del Estado que reglamentaba la jornada máxima de 9 horas con descanso para tomar alimentos, el descanso semanal y obligatorio, el salario mínimo, la responsabilidad patronal por riesgo de trabajo, un servicio medico adecuado, la obligación de empresarios a construir escuelas primarias, el establecimiento de la Inspección de Trabajo, denominado Juntas de Administración Civil. Posteriormente,

también el Veracruz, el 6 de octubre de 1915 Agustín Millán promulgo la primera Ley de asociaciones Profesionales de la República.

En Yucatán el General Salvador Alvarado expidió dos leyes en materia de trabajo, la del 14 de mayo de 1915, creo el Consejo de Conciliación y Arbitraje y la Ley del Trabajo de 1915 que junto con las Leyes Agraria, de Hacienda, del Catastro y del Municipio Libre fueron conocidas como las cinco hermanas. Por lo que hace al Distrito Federal, es importante destacar el proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo que elaboró en abril de 1915, una Comisión presidida por el Secretario de Gobernación Rafael Zubarán Capmany, proyecto que regulaba los contratos individuales y colectivos de trabajo; a estos últimos les otorgaba el carácter de contratos normativos. Un proyecto bastante completo, pero que no produjo los beneficios que se esperaban ya que quedo cerrado en los moldes del derecho civil y muy por detrás de las leyes de Veracruz y Yucatán.

En el estado de Coahuila, el 28 de septiembre de 1916, el gobernador Gustavo Espinosa Míreles expidió un decreto por el cual se creo, dentro de los departamentos gubernamentales una sección del trabajo. El 27 de octubre de 1916 promulgo la ley del trabajo que redujo prácticamente el proyecto Zubarán, tan solo agrego tres capítulos relativos a accidentes de trabajo, conciliación y arbitraje para la solución de conflictos y participación de los beneficios de las empresas; este último aspecto constituye uno de los antecedentes legislativos mas remotos sobre la materia.

1.2 LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El proceso constitucional de Querétaro fue iniciada por el primer Jefe con el animo de reformar la Constitución de 1857, sin embargo, cabe mencionar que Venustiano Carranza no tenia intención alguna de hacer modificaciones radicales y menos aun crear una nueva Constitución, a pesar de que en el artículo 127° de la antigua Constitución establecía el procedimiento de reforma, por lo que habría bastado con

las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso, y de la mayoría simple de las Legislaturas de los Estados, Carranza señaló que en su concepto, ese procedimiento podría limitar la actividad soberana del pueblo. Por otra parte adujo y con razón que la facultad constituyente podía ser ejecutada por otros procedimientos. Si bien es cierto que la Constitución de 1857 señalaba en su artículo 127° el procedimiento de reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por los poderes constituidos, es principio básico en la teoría constitucional democrática y realidad política inexorable que el poder constituyente del pueblo no sea constreñido por disposiciones jurídico positivas, aun cuando estas tengan un rango constitucional.

Para la reforma constitucional Carranza promulgo, el día 14 de septiembre de 1916, un Decreto de reformas del Plan de Guadalupe que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso constituyente. Tanto en el Distrito Federal como los estados tendrían derecho a nombrar un Diputado propietario y un suplente por cada 30, 000 habitantes o fracción que excediera de los 20,000 con base al censo realizado en 1910. Los estados y territorios que no alcanzaran el mínimo, podían de todas maneras nombrar un Diputado propietario y un suplente, quedando inhabilitados todos aquellos que hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos en los gobiernos o facciones hostiles al constitucionalismo. El 19 de septiembre el jefe convoco a elecciones para el Congreso constituyente señalando que este habría de verificarse en la ciudad de Querétaro a partir del día 1° de diciembre y con una duración máxima de dos meses.

Las elecciones se llevaron a cabo en 218 de los 246 distritos electorales. No fueron ni podían ser democráticas ni muy representativas en algunos Estados solo se realizaron simulacros de elecciones y los representantes locales fueron elegidos directamente, en otros solo fue una formalidad que cubría los acuerdos de los jefes militares constitucionalistas de quien seria el representante electo; fue así como se integro el Congreso constitucionalista de Querétaro, entre cuyos 200 diputados electos 3 solo provenían de un movimiento sindical, o había unos como los de

Morelos que tuvieron que ser Diputados de la capital ya que ni siquiera pudo realizarse simulacro en el estado zapatista. En su discurso Carranza recordó la promesa anterior, hecha al reformar el Plan de Guadalupe, conservar intacto el espíritu liberal de la Constitución de 1857. Con relación al problema social señaló que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 2 que confería al poder legislativo la facultad de expedir leyes sobre materia, se lograría implantar después todas las instituciones de progreso social a favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para que el descanso.

En la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 26 de diciembre y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se inicio la discusión del artículo 5° del proyecto. El secretario dio lectura al dictamen de la Comisión en el que se introducían modificaciones, algunas de ellas propuestas por Aquiles Elorduy y se desechaban las presentadas por Aguilar Jara y Gongora, todas relativa a la igualdad de salario en igualdad de trabajo, al derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales. Sometidos a discusión el dictamen, se inscribieron 14 oradores para hablar en su contra, comenzó así el debate más importante de la historia de trabajo. El proyecto fue terminado el 13 de enero. Además de las firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputados que no habían intervenido en su redacción o, conociéndolo le daban una aprobación previa. De inmediato fue turnado a la Comisión, donde se modifico sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección solo al trabajo económico, extendiendo los beneficios para todas las actividades de trabajo.

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria celebrada el día se presento a discusión el artículo 123. La sesión después de horas de cuestiones fue suspendida y ese mismo día por la noche se reanudo con la presencia de 152 diputados, y fue así como después de largas discusiones y correcciones 163 diputados votaron afirmativamente, había nacido así el primer precepto que a nivel Constitucional

otorgó derechos a los trabajadores. México pasó a la historia como el primer país que incorporaba garantías sociales a una Constitución.

1.3 LA CREACIÓN DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El texto aprobado por el Constituyente la noche del día 23 de enero de 1917, tantas veces reformado y adicionado después fue el siguiente:

“Título Sexto.

Del trabajo y de la previsión social.

Artículo 123°. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno, será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres, o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; en los establecimientos comerciales no se podrá trabajar después de las 10 de la noche.

III. Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrán ser objeto de contrato;

- IV. Por cada seis días de trabajo deberá de disfrutar el operario de un día de descanso por lo menos;
- V. Las mujeres durante los tres mese anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan el esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutara forzosamente de un mes de descanso, debiendo de recibir su salario integro y conservar su empleo y sus derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial fabril o minera, los trabajadores tendrán el derecho a una participación de las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;
- VII. Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo, quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por omisiones especiales que se formaran en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, no con vales, fichas o cualquier otro representativo con el que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de la jornada, se abonara como salario el tiempo excedente, un ciento por ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajos;

XII En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excedan el medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá de establecer escuelas y enfermería y demás servicios necesarios para la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocupara un número de trabajadores mayor de cien, tendrá la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de los doscientos habitantes, deberá de reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo de su profesión o en motivo del ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecuten; por lo tanto, los trabajadores deberán de pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario;

XV. El patrón esta obligado a observar en la instalación de sus establecimiento, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas e instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las huelgas reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajador, con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas, ejercieran actos violentos contra las personas o propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos que pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejercito nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un limite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedara obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación y o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a la elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir malos tratamientos, ya sea de su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren en consentimiento y tolerancia de el;

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por un salario o sueldos devengados en el último año, y o indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera de los otros casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores, a favor de sus patronos, de asociaciones familiares, o independientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de la familia, ni serán exigibles dicha deudas por la cantidad excedente de sueldo al trabajador en un mes;

XXV. El servicio para colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación, a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificaran claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, y dada la índole de trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Los que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

- g) Las que constituyan renuncia hecha por obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que sean inalienables, podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmitidos a título de herencia con simplificación de formalidad de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos , por lo cual tanto gobierno federal como el de cada Estado , deberá de fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;

XXX. Así mismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".¹⁵

1.4 LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Los trabajadores al servicio del estado no fueron incluidos en el texto original del artículo 123 constitucional.

¹⁵ DEVEALI, Mario L. El derecho del Trabajo. T. II. Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Palma. 1983. pp.337. 339, 340 y 341.

Entre los años de 1917 y 1929 las legislaturas de los estados expidieron leyes del trabajo, en ejercicio de la facultad concedida en el preámbulo del artículo 123 constitucional. Algunas de esas leyes se ocuparon de las relaciones de los trabajadores al servicio de las entidades federativas, otras no.

La Ley del Trabajo de Veracruz, expedida el 14 de enero de 1918 y considerada la más antigua de América, no incluyó a los servidores al servicio del gobierno del Estado. Tampoco se ocuparon de regular la situación laboral de los trabajadores estatales, el Código de trabajo del estado de Yucatán, de 16 de diciembre de 1918 ni la ley de Tabasco, del 18 de octubre de 1926. En otras entidades reglamentaron las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores, a través de las leyes de trabajo que implementaron; tal es el caso de Aguascalientes, con su ley de del 6 de marzo de 1928, de Chiapas, del 5 marzo de 1927 y Chihuahua, de 1922.

En el año de 1929 se reformó la Constitución, a efecto de que en lugar de la pluralidad de Leyes de los estados, el congreso federal expidiera una Ley única para toda la República, cuya aplicación correspondería a los propios estados, como regla general, salvo competencia atribuida a las autoridades federales de trabajo, que derivaría de los tres criterios generales siguientes: competencia en razón de materia, subdividida en competencia en razón de los derechos de la Nación mexicana, minería e hidrocarburos, entre otros renglones y competencia en razón de la naturaleza del estado federal, conflictos y contratos colectivos que se extienden a dos o más entidades federativas; competencia en función de la importancia de las industrias extendidas por el territorio nacional; y competencia sobre los trabajos ejecutados en mar y zonas marítimas.

Como resultado de la federalización de la legislación del trabajo, producto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la federación el 6 de septiembre de 1929, era necesaria la creación de una ley laboral unitaria. Fue así que en agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Federal del Trabajo.

Los proyectos que se elaboran a partir de ese año de 1929 tuvieron conciencia de que la norma contenida en la Ley de Veracruz contrariaba el sentido de la universalidad de la Declaración de los derechos sociales; y tomando en cuenta que se estaba realizando una transformación colosal en las actividades del Estado, consecuencia del tránsito del liberalismo económico, doctrina que había impuesto la fórmula fisiocrática de dejar-hacer y dejar-pasar, a una intervención y participación estatales, en asuntos de la economía, cada vez más extensa.

Con esta doble convicción los redactores de los proyectos distinguieron entre las funciones propias del estado como titular del poder público y las actividades desempeñadas por el estado que eran la misma naturaleza de las que cumplían los particulares.

Con base en esa diferenciación, el proyecto Portes Gil, nombre de quien era entonces Presidente de la República, que en su artículo tercero consideraba que el estado asumía el carácter del patrono cuando tuviera a cargo empresas de servicios que pudieran ser desempeñados por particulares. El proyecto segundo, formulado por la Comisión de la Secretaría de Industria decía en su exposición de motivos:

“Cuando el estado obre como poder público, sus servidores no están ligados a los actos contractuales, pues en este caso no tiene el carácter de patrono, ni constituye un factor de la vida económica que se pueda asimilar al factor capital en relación con el factor trabajo. En cambio, si puede considerarse al estado como patrono en todas aquellas actividades de orden económico en que participa en la producción y que no constituye el ejercicio del poder público ni medios indispensables para este ejercicio”.¹⁶

Congruente con esta exposición, el artículo segundo expresaba que el estado asume el carácter de patrono respecto de los servicios que no constituyan el ejercicio del

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit., p.631.

poder público ni sea el medio indispensable para este ejercicio, si no actividades de producción encaminadas a satisfacer necesidades de orden económico.

La Cámara de Diputados, sin que aparezca explicación alguna en los relatos de las sesiones, paso sobre los precedentes señalados y redactó el artículo segundo de lo que sería la Ley Federal del Trabajo de 1931, diciendo que la relación del trabajo entre el estado y sus servidores se regiría por las leyes del servicio civil que se expidieran.

Anunciadas leyes del servicio civil no llegaron a expedirse. Y así la burocracia continuó viviendo incertidumbre y angustia, pues en cada ocasión en que cambiaban de secretario de Estado o un jefe superior de los ministerios, eran cesados decenas, cientos o miles de empleados, a efecto de las nuevas autoridades pudieran designar a sus amistades.

Expulsados los trabajadores públicos del derecho del trabajo, ya que carecían de toda protección y defensa legal. El 9 de abril de 1934, el presidente Abelardo Domínguez conmovido ante la tragedia de los empleados públicos dictó un acuerdo administrativo sobre la organización y el funcionamiento del servicio civil, el cual rigió hasta el 30 de noviembre del siguiente, fecha en que concluía el periodo presidencial; el acuerdo contenía algunas normas para el nombramiento de trabajadores del poder ejecutivo y, lo que era más importante, determinó que la separación de un trabajador solo podía llevarse a cabo por causa justificada.

El general Cárdenas fue el último presidente auténticamente revolucionario, pero después de él se inició la era del conservadurismo. A él se debe por iniciativa propia, la sustitución de la antigua teoría de la función pública regida por el derecho administrativo por la solución que se desprende de la declaración de los derechos sociales de 1917, quiere decir que la relación jurídica entre el estado y sus trabajadores sería una relación de trabajo. Para consumar la sustitución, el

presidente Cárdenas inicio ante el Congreso la expedición de un Estatuto para los Trabajadores al Servicio de la Unión.

El estatuto se aplicaría exclusivamente a los Trabajadores de la Federación, ya que no podía ir mas lejos, pues nuestro sistema Federal no permite que los poderes centrales intervengan en la estructuración de los locales. El 5 de noviembre de 1938 el poder legislativo Federal aprobó la iniciativa, que quebró la historia del problema que venia del siglo pasado y provoco la derogación del artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo de 1931. El 4 de Abril de 1941, el nuevo presidente Manuel Ávila Camacho, sin modificar los principios fundamentales, promulgo el nuevo Estatuto que había sido aprobado por el Poder Legislativo.

Los principios esenciales de los estatutos, cuya influencia había sido de suma importancia sobre nuestro derecho laboral, son los siguientes:

- a) Las relaciones entre el Estado y los trabajadores públicos serían relaciones de trabajo, solución que implicaba que el problema salía del marco del derecho administrativo.
- b) Por resolución expresa del artículo 2°, la relación de trabajo no reputaba la naturaleza contractual, si no que se deducía del contexto de las disposiciones, era un acto-condición.
- c) Se reconoció el derecho de los trabajadores públicos a formar sindicatos, pero se sujeto a dos limitaciones las cuales llegan a tener el carácter de graves, ya que se establece la sindicación única a favor del grupo mayoritario y libertad de ingreso pero una vez efectuado, el trabajador de conformidad con el artículo 47 del estatuto Ávila Camacho, ya no podría dejar de ser miembro del sindicato, salvo expulsión.

- d) Los dos estatutos abrieron camino a la discusión de las condiciones de trabajo, pero su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática;; sin embargo los trabajadores podían acudir a la revisión ante el Tribunal Federal Arbitraje.
- e) Las cuestiones económicas, concretamente la fijación de los montos de los salarios, no estarían sujetas a debate, pues según nuestro sistema constitucional, su determinación competía al poder legislativo.
- f) Los estatutos se declararon a favor de la estabilidad del trabajo.
- g) Se reconoció el derecho de huelga, pero con una fuerte limitación: como no estaría el debate de la fijación de salarios, tampoco podría ejercerse sobre la huelga para esta finalidad; la huelga sería únicamente procedente para conseguir el cumplimiento de estatuto o pago de salarios.
- h) Por último se creo el Tribunal Federal de Arbitraje, paralelo a la Juntas de Conciliación y Arbitraje y con funciones semejantes.

Los estatutos de Cárdenas y Ávila Camacho, habían resuelto parcialmente los problemas de la vieja función pública, pero en el orden jerárquico del derecho mexicano se encontraba en condiciones de inferioridad respecto al Derecho en general del Trabajo, cuya base era nada menos que el artículo 123 de la Constitución. Acertadamente se sostuvo la Ley Federal del Trabajo de 1931, era una Ley Constitucional, pues derivada materialmente de las normas contenidas en la declaración de los derechos sociales, y desde el punto de vista, formal de su párrafo introductorio y el artículo 73° fracción X de nuestra Carta Magna, que autoriza al Congreso de la Unión para expedir leyes de trabajo.

El presidente Adolfo López Mateos, que tuvo una fina sensibilidad social y conocía y sufría los problemas del pueblo y del trabajo, se propuso poner fin a esa inferioridad, por lo que en el año de 1959 envió al poder Legislativo un proyecto para adicionar el

artículo 123 con un apartado B, que contendría la Declaración constitucional de los derechos sociales de la declaración de 1917 fue la primera declaración de los derechos sociales del siglo XX, la de 1960, año en que fue aprobada la iniciativa de López Mateos, fue también la primera declaración de los derechos sociales de los trabajadores del estado.

Finalmente, por reforma del artículo 43 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974, desaparecieron los territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, para adquirir las categorías de entidades Federativas. En el mismo Decreto de reformas se modificó el proemio del apartado B del artículo 123° constitucional para suprimir de su redacción a los territorios federales.

“Desde 1938 hasta 1974, el tratado jurídico laboral que recibieron los trabajadores al servicio de los territorios Federales fue el idéntico al que se otorgó a los trabajadores de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. A partir de 1974, como consecuencia de reforma constitucional citada, se modificó el régimen laboral de los trabajadores al servicio de los gobiernos de las recién creadas Entidades Federativas”.¹⁷ Hasta antes de las reformas eran sujetos del apartado B del artículo 123 constitucional y de su Ley reglamentaria, es decir burócratas federales; con posterioridad a ella pasaron a ser, como en todas las Entidades Federativas, sujetos de la Ley del Servicio Civil que al efecto debieron expedir.

1.4.1 LAS REFORMAS HECHAS AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA CREACIÓN DE LA FRACCIÓN XXXI DEL APARTADO A

Primera reforma.- afectó al preámbulo y a la fracción XXIX, así como al artículo 73 fracción X y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral, en virtud de que se

¹⁷ DAVALOS MORALES, J. Ob. Cit. p.73

considero que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República.

La fracción XXIX se reformó para efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Segunda reforma.- se refiere a la fracción IX. Quedo adicionada en el sentido de que si las Comisiones especiales para fijar el salario mínimo no llegan a un acuerdo, la determinación final la hará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Tercera reforma.- corresponde a la fracción XVIII, relativa al derecho de huelga. Tuvo por objeto eliminar la excepción establecida con respecto a los trabajadores de los establecimientos fabriles Militares del Gobierno de la República que, conforme al texto original, no podían ejercer ese derecho.

Cuarta reforma.- se trato de una doble reforma. Por un aparte se modifico la fracción X del artículo 73 para crear, a nivel constitucional, la jurisdicción federal laboral que ya existía de hecho. Por la otra se adiciono al artículo 123 con la fracción XXXI que señala los casos de aplicación de las leyes federales.

Quinta reforma.- Se trata de la adición más importante que se ha hecho al artículo 123, y la que nos interesa principalmente, ya que incorporo a dicho precepto a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y los Gobiernos del Distrito Federal y los Territorios. Como consecuencia de ello el texto original se convirtió en el inciso A, por lo que se refiere a los demás obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y, una manera General, a todo contrato de trabajo. El inciso B, con catorce fracciones, se refiere a los empleados del gobierno. La propuesta fue presentada por el presidente Adolfo López Mateos y la reforma se publico en el Diario oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1960. Y es así como se da la creación del apartado A del artículo 123° constitucional.

Sexta reforma.- Es en realidad una adición que vino solamente a aclarar el sentido de la fracción IV del inciso a) en virtud de que había una discrepancia de entre el texto publicado y el que existía en la minuta del Congreso de la Unión, fue propuesta por un grupo de Senadores durante la presidencia de Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1961.

Séptima reforma.- En su conjunto, la mas importante que se ha hecho del inciso a) del artículo 123 por que afecto muchas de sus fracciones. Estas reformas se refieren sustancialmente, a impedir en lo general el trabajo de menores de 16 años después de las 10 de la noche, se elevo la edad mínima para trabajar de los doce a los 14 años, se establecieron los salarios mínimos profesionales, y se modifico el sistema para la determinación de los salarios mínimos, los cuales, a partir de entonces, se fijaron por zonas económicas.

Octava reforma.- En esta reforma se modifico la fracción XII del Apartado A, el cual tuvo por objeto establecer un sistema diferente en materia de casas habitación para los trabajadores, mediante la creación del fondo nacional de vivienda, la reforma fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1972.

Novena reforma.- Establece mediante reformas y adiciones a las fracciones XI, inciso f), XII y XIII del apartado B el derecho habitacional de los trabajadores del estado. Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1972.

Décima reforma.- modifica el párrafo inicial del apartado B. Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 8 octubre de 1974.

Décimaprimer reforma.- Consagra el principio de igualdad entre mujeres y hombres; y preferencia de derechos a quienes son la fuente de ingresos de la familia.

Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre 1974.

Duodécima reforma.- Modifica la fracción XXXI del apartado A para atribuir a la jurisdicción federal, el conocimiento de los asuntos relacionados con la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites, grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y de bebidas envasadas. Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1975.

Decimotercera reforma.- Se incorpora a la fracción XII el antiguo texto de la fracción XIII que establece la obligación de las empresas de capacitar y adiestrar a sus trabajadores. Fue propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial el 9 de enero de 1978.

Decimocuarta.- Se reformó la fracción XXXI del apartado A. Fue propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 1978.

Decimoquinta reforma.-se adicionó el párrafo inicial al proemio establecido, el derecho del trabajo y la necesaria promoción de la creación de empleos y de la organización social para el trabajo. Fue propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 1978.

Décima sexta reforma.- Se adicionó al apartado B la fracción de la fracción XIII bis que incorpora a dicho apartado a los trabajadores de las instituciones a que se refiere el párrafo quinto artículo 28 constitucional (bancarios). Fue propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1982.

Decimoséptima reforma.- Se reformó la fracción VI del apartado A que establece los salarios mínimos necesarios por zonas geográficas y crea una comisión nacional

para su fijación. Fue propuesta por el Presidente Miguel de la Madrid y se publicó en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1986.

Décima octava reforma.- Se reformaron la fracción XXXI del apartado A y la fracción XIII bis del apartado B. La primera debe incluir en el inciso a) subinciso 22 de los servicios de banca y crédito. La segunda para conservar, exclusivamente el respeto de las entidades de la administración Pública Federal que formen el sistema bancario mexicano, la condición de trabajadores del régimen burocrático. Fue propuesta por el Presidente Salinas de Gortari y se publicó en el Diario Oficial el 27 de junio de 1990.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS APARTADOS A Y B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

2. 1 ALGUNOS CONCEPTOS

2.1.1 JURISDICCIÓN

“Es un conjunto de atribuciones que tiene el estado, para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos, o por medio de sus árbitros, con la aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.¹⁸

“Es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley general a ese caso concreto”.¹⁹

“Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”.²⁰

“Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”.²¹

¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa. Décimo tercera edición. México. 2004. p.341

¹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Colección Textos Universitarios. Edit. Haría. Novena edición. México, 1996. p. 187.

²⁰ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. Octava edición. México. 1965. p.175.

²¹ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. Décimo Sexta edición. México. 1999. p. 5.

"Es la función del Estado, que tiene por fin, la actuación de la voluntad concreta de la Ley, mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, sea afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea hacerla prácticamente efectiva".²²

2.1.2 COMPETENCIA

"Es el conjunto de causas en que puede ejercer según la Ley o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia a esa facultad del Tribunal considerada dentro de los límites atribuida".²³

"Es el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado, y no de otro órgano".²⁴

"Es el ámbito, esfera o campo dentro del cual, el órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones".²⁵

"Es la actitud derivada del derecho objetivo, en virtud del cual un órgano del Estado esta facultado para ejercer derechos y cumplir obligaciones".²⁶

"Es la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender determinado asunto, es aquella parte de la potestad jurisdiccional que es legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión, también determinada".²⁷

2.1.3 COMISIÓN

"Conjunto de personas delegadas temporalmente para hacer algo; misión encargada".²⁸

²² CHIOVENDA, Guisepe, Instituciones del Derecho Procesal Civil. T. II. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Madrid. 1989. p.2.

²³ *Ibidem.*, p. 175.

²⁴ PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil. T. I. Edit. Tecnos. Tercera edición. 1975. p. 126.

²⁵ GOMEZ LARA, Cipriano, *Ob. Cit.* p. 128.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Ob. Cit.* p.358.

²⁷ DE PINA VARA-CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael y José, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. Décimo segunda edición. México. 1978. p. 88.

²⁸ PASCUAL FORONDA, Eladio, Diccionario Larousse de la Lengua Española. Edit. Larousse. México. 1999.

El Maestro Andrés Serra Rojas opina que: "Es una forma de organización administrativa, es decir conjunto de personas encargadas legalmente de realizar determinadas actividades que corresponden al estado, asumiendo las diversas formas centralizadas, desconcentradas o descentralizadas. La Comisión es una entidad política y se sitúa dentro de la actividad general del Estado, con sus elementos peculiares, o sea un régimen jurídico general, una actividad específica, personalidad jurídica, patrimonio propio."²⁹

2.1.4 TRABAJADOR

"Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo.

2.1.5 PATRÓN

"Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

2.1.6 RELACIÓN LABORAL

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario,... la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato, producen los mismos efectos". Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

2.1.7 TRABAJO

"El trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia". Artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo.

²⁹ SERRA ROJAS BELTRI, Andrés, Derecho Administrativo primer curso. Edit. Porrúa. Décimo Sexta edición. México. 1994. p. 772.

2.2 CONTENIDO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El artículo 123 desde su creación hasta la actualidad ha sufrido múltiples reformas entre ellas la creación de los apartados A y B , reformas que ya se han mencionado en el capítulo anterior, por lo cual la base del contenido del apartado A del 123 constitucional, es en su mayoría el contenido original artículo 123 mas las reformas ha sufrido en cuanto al mismo, entre ellas la adición de la fracción XXXI y en especial para este estudio, el inciso b) de dicha fracción, donde se establece a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal el cual se transcribe a continuación:

"...y XXXI. La aplicación de estas leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federal en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios.
 1. Textil;
 2. Eléctrica;
 3. Cinematográfica;
 4. Hulera;
 5. Azucarera;
 6. Minera;
 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos;
 8. De hidrocarburos;
 9. Petroquímica;
 10. Cementera;
 11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo auto partes, mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa de papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productoras de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, envasados o enlatados que se destinen a ello;
17. Elaboración de bebidas que sean envasadas, enlatadas que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinado de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o la fabricación de productos de trabajo;
y
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales, o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También serán de competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en asuntos relativos a conflictos que afecte a dos o mas entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones de los patrones en materia educativa, en los términos de ley y respecto a la obligación de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para los cuales las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales,

cuando se trate de ramas de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

2.3 CONTENIDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El contenido del apartado B es el siguiente:

“...B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas diarias respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de los 20 días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que la cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de estos;
- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos y deducciones en los casos previstos en las leyes;

- VII. La designación de personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar el conocimiento y aptitudes de los aspirantes. El estado organizará escuelas de administración pública;
- VIII. Los trabajadores gozaran de los derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá quien presente la única fuente de ingreso en su familia;
- IX. Los trabajadores solo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que fije la ley;
- X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo hacer uso de su derecho de huelga previo cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que ese artículo consagra;
- XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:
 - a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez y la muerte;
 - b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;
 - c) Las mujeres durante el embarazo no realizan trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación en relación con la gestación; gozará forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que

hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus pequeños. Además disfrutarán de asistencia medica y obstétrica , de medicinas, de ayuda para la lactancia y servicio de guarderías infantiles;

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia medica y medicinas en los casos y en la proporción que determina la ley;
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para la recuperación, así como tiendas económicas para el beneficio de los trabajadores y de sus familiares; y
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el estado mediante aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un programa de financiamiento que permita otorgar a estos un crédito barato suficiente para que adquiriera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien , para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos para estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en la que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgará la aplicación de los créditos respectivos;

- XII Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo proveído en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

- XIII Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en activo del ejercito, Fuerza Aérea y, Armada las prestaciones a que se refiere el inciso f de la fracción XI de este apartado, en los términos similares y a través de los organismos encargados de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativa, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos de leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para pertenecer a dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;

- XIIIBIS El Banco central y las entidades de administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con los trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

- XIV La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

2.4 LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO AUTORIDAD PARA DIRIMIR SOBRE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE ENCUENTRAN REGIDOS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra en las circulares de 28 de abril de 1926 y de 5 y 18 de marzo de 1927, dirigidas por la extinta Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a los gobernadores de los Estados notoriamente inconstitucionales, por cuanto que tuvieron por objeto sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje determinados asuntos: ferrocarriles, petróleos, minas, hilados y tejidos, industria textil, posteriormente el Ejecutivo Federal dictó decreto el 17 de septiembre de 1927, estableciendo la Junta Federal de Conciliación cuyo texto reza:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que se tenga exacto cumplimiento de lo mandado en el artículo 119, caso XI de la Ley de ferrocarriles, del 24 de Abril de 1926; artículo 1° de la Ley de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6° de la ley del petróleo, de 26 de diciembre de 1925 y 6° de la ley de industrias minerales, que declara de jurisdicción Federal todo lo relativo a dichas industrias y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con las Ley Orgánica de la Secretarías de Estado, de 25 del diciembre de 1917, y en cumplimiento al mandato de la fracción XX del artículo 123 en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Art. 1° Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad y las regionales de Conciliación y Arbitraje que sean necesarias para su normal funcionamiento.

Art. 2° La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver conflictos colectivos o individuales entre patronos y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Art. 3° La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- a) en las zonas federales.
- b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato concesión federal.
- c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o mas estados y las zonas federales.
- d) En los conflictos y problemas que se deriven de los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y otros en la República.
- e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de la industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Art. 4° En obediencia a lo ordenado por el artículo 123 Constitucional, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedara integrada por igual número de representantes de los obreros y patronos, y uno a nombre de la Secretaría de industria Comercio y Trabajo.

Art. 5° Se faculta a la Industria de Comercio y Trabajo para a que a la mayor brevedad posible expida un reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a los 17 de días del mes de septiembre de 1927".³⁰

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde su creación hasta su establecimiento legítimo por virtud de la Ley Federal del Trabajo de 1931 actuó prácticamente por espacio de varios años sin fundamento legal; pues la reforma constitucional del 31 de agosto de 1929 que modificó la fracción X del artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, tan solo exceptuó la jurisdicción de las autoridades judiciales locales de trabajo, a las empresas de transporte amparadas por concesión federal, es decir el problema de la Constitucionalidad del Tribunal Federal del Trabajo quedó sin resolver, por que de este Tribunal no emanaba la Ley, si no de una disposición administrativa inconstitucional, y resolviéndose esta cuestión desde el punto de vista puramente jurídico al expedirse la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 en el cual se establece en su artículo 358 la existencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje así como su competencia dejando claro que la Junta de Conciliación y Arbitraje, es un Tribunal Superior de Trabajo autorizado constitucionalmente para ejercer la jurisdicción social en toda la República en asuntos federales, en los términos de la Fracción XXXI apartado A), del artículo 123 constitucional.

2.4.1 INTEGRACIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La Junta se integrara por un representante del gobierno y con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por las ramas de la industria o de otras actividades, funcionara en Pleno y en Juntas Especiales de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando un conflicto afecte dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se

³⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, El nuevo derecho procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 1982. pp. 262 y 263.

integrara con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y los patronos Artículo 608 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas especiales se integraran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta especial en los demás casos y con los respectivos representantes de los trabajadores y patronos.

2.4.2 LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERAL Y SU COMPETENCIA EXCLUSIVA

La magna obra que creó el Constituyente de 1917 en materia social, fue pionera en su genero; sin embargo, con el transcurso del tiempo han ido apareciendo diversos fenómenos del trabajo no comprendidos por la norma constitucional; la obra visionaria del Constituyente de Querétaro ha sido rebasada por la realidad social.

Para los sujetos que si quedaron protegidos por el texto del artículo 123 Constitucional, obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general de todo contrato de trabajo, dicho precepto constituyo el punto de arranque de la lucha de los trabajadores para alcanzar una serie de beneficios en la contratación individual, en la contratación y en el contrato Ley, con base en los derechos de sindicalización y de huelga. Es amparo jurídico de los trabajadores para luchar como clase, frente y contra los patronos.

Es evidente el hecho de que todos los trabajadores considerados en el texto original del artículo 123 Constitucional formaban un universo; el Constituyente quiso regularlos de manera uniforme sin distinciones de ninguna especie. El apartado A del artículo 123 Constitucional rige las relaciones laborales individuales y colectivas así como conflictos de trabajo en los mismos términos que se susciten entre los patronos y los trabajadores que correspondan a las ramas de la industria

anteriormente enumeradas así como los otros supuestos ya mencionados. Aún mas, la fracción XX del apartado A del Artículo 123 Constitucional menciona textualmente:

“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual numero de representantes de los obreros, de los patronos, y uno del gobierno.”

2.5 EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO AUTORIDAD QUE DIRIME LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE SE ENCUENTREN REGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Los antecedentes de los nuevos Tribunales de Conciliación y Arbitraje se encuentran en las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y posteriormente en las Juntas Arbitrales y el Tribunal de Arbitraje estructurados en los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, los cuales originaron la creación de los nuevos Tribunales Burocráticos en la fracción XII del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para dirimir los conflictos individuales, colectivos e intersindicales entre los poderes de la Unión y sus servidores o solamente entre estos y sus organizaciones sindicales.

Así como en la fracción IX del apartado B del artículo 123 se crearon a favor de los Trabajadores al Servicio de la Unión las acciones laborales de reinstalación en su trabajo o indemnización en caso de separación injustificada,

la fracción XII creo el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, con motivo de las relaciones burocráticas entre los Poderes de la Ejecutivo y Legislativo Federales, también estableció a manera de Tribunal social del trabajo, para resolver conflictos entre el

Poder Judicial de la Federación y sus servidores, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del mencionado precepto constitucional.

Los Tribunales burocráticos al incluirse de manera expresa en el artículo 123°, pasaron a formar parte, junto con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Jurisdicción del Trabajo como Jurisdicción única que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos laborales entre el capital y el trabajo y entre el estado y sus servidores. El Tribunal Federal del Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y sus trabajadores. Se trata de un cuerpo colegiado, clasista, que teóricamente y a la luz del derecho constitucional viene a formar, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, un nuevo poder todavía de mayor jerarquía, por cuanto queda sometido a su jurisdicción no solo la mas alta autoridad representativa del Estado, el Presidente de la Republica, que entre nosotros es mas que un Rey, mas que un Primer Ministro y mas que todos los Jueces y Magistrados, si no también las Cámaras de Diputados y Senadores como integrantes del Poder Legislativo. Este Tribunal obedece a la estructura Política del Estado como ocurre con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que desecha el principio individualista para sustentarse en la división de la sociedad en clases, dándoles a estas, participación de autoridades en el Tribunal.

2.5.1 INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El Tribunal es Colegiado y se integrara por un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer Arbitro que nombraran entre si los dos representantes antes citados, pero que en la practica lo designa también el Presidente de la Republica; lo cual asegura el Maestro Alberto Trueba Urbina "causa

que este Tribunal carezca de independencia y siga las directrices de la política que ordene el Jefe de la Nación, en razón al sistema presidencialista".³¹

De lo anterior podemos deducir la competencia y jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que en forma categórica y precisa la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fija la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a fin de dirimir los conflictos entre los Poderes, Legislativo y Ejecutivo y sus servidores, en el artículo 124 que limita su competencia para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores;
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro a los sindicatos o, en su caso dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales;
- V.- Efectuar el registro de condiciones generales de trabajo.

"Funcionara en Pleno o en Salas, estas son 3, las que de conformidad con la Ley podrán aumentarse cuando así se requieran las circunstancias. Cada Sala estará integrada por un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, un Magistrado representante del gobierno y un Magistrado tercer Arbitro, que nombran los dos primeros y que deberá fungir como Presidente de la Sala.

La Ley precisa que además de las salas antes señaladas podrán funcionar en las capitales de las entidades federativas, salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que el Pleno considere necesarias. En el caso de que se decida crear salas auxiliares, por disposición de la Ley, estas se deberán integrar de

³¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Ob. Cit. p.542.

la misma forma que las Salas, pero le corresponderán los conflictos individuales de trabajo que se susciten entre los poderes de la unión o las entidades de la administración pública estatal a que se refiere el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción.

De conformidad con la Ley, las salas auxiliares, deberán agotar el procedimiento, y sin formular un laudo, remitir el expediente al presidente del Tribunal, dentro de los 10 días siguientes a que se haya cerrado la instrucción, para que dicho funcionario lo turne a la sala que corresponda y emita el laudo que proceda. Las normas que regulan el procedimiento, responden a los principios básicos del Derecho Procesal del Trabajo, como lo son la oralidad y la economía procesal, exige que los tramites sean sencillos y los plazos procesales breves. Como resultado a ello, la Ley establece un procedimiento ausente de formalidades y sencillo en las actuaciones, dispone que las pruebas deben de apreciarse en conciencia, y resolver a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresarse en los laudos las consideraciones que funden la decisión.”³²

2.5.2 EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SU COMPETENCIA EXCLUSIVA

“El estado como toda persona jurídica colectiva, necesita de la participación del individuo o persona física, para que realice en particular sus tareas y cometidos, para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que le corresponden.”³³

El Constituyente permanente decidió distinguir las relaciones obrero patronales de las del Estado con sus servidores, en virtud de responder a una filosofía distinta. La

³² PATIÑO CAMARENA, E. Javier, Instituciones del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Edit. Oxford University. México. pp. 213-214.

³³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, Decimocuarta edición. México. 1999. p. 661.

exposición de motivos de la iniciativa de reformas que adiciono al artículo 123° Constitucional el apartado B señalaba lo siguiente:

“Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el estado, puesto que aquellos laboran en empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que los que trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, si no que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de ahí que deba ser siempre debidamente tutelado.

De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que se derivan de diversas situaciones jurídicas.”³⁴

La doctrina y las legislaciones extranjeras están acordes en que las relaciones entre el Estado y sus empleados o funcionarios son de Derecho Público y por lo mismo no están en el ámbito del Derecho del Trabajo, si no del Derecho Administrativo, todavía mas, se habla de obligaciones del empleado público frente a la colectividad, al grado de identificarlo con el estado: no trabaja para el Estado, si no que es el Estado. También se admite por algunos que los funcionarios del Estado son asimilables a los Estados, son asimilables a los empleados de las empresas privadas y que por tanto deben de estar sujetos a la legislación del Trabajo, por que los vínculos que se crean entre ellos, son jurídicos y contractuales y por que tienen los mismos derechos colectivos de asociación y de huelga, así como de los individuales consignados a favor de los asalariados. La competencia exclusiva la señala el mismo apartado B del artículo 123 Constitucional, la cual en su fracción XII establece lo siguiente:

³⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS (L Legislatura), Cit por, DAVALOS MORALES, José, Op. Cit. p. 74.

“Los conflictos individuales y colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.”

La Ley reglamentaria, la cual tiene por título Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala además en su artículo 124, lo siguiente:

“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.”

Por lo anterior es claro que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la competencia exclusiva para conocer conflictos de trabajo entre los Trabajadores al Servicio del Estado Federal y del Gobierno del Distrito Federal.

2.6 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Durante el gobierno de Portes Gil, se creó el Código Federal del Trabajo, mismo que fue rechazado por las agrupaciones obreras, no solo por los errores que presentaba, si no también por la antipatía hacia Portes Gil.

El segundo proyecto que no llevaría el nombre de Código, si no de Ley, fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931. En el artículo 14 transitorio de la misma, se declararon derogadas todas las Leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión en materia de trabajo.

Independientemente de los valores reales de la Ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga, mismas que han constituido el instrumento adecuado para una mejora constante de la clase obrera.

Posteriormente y después de verse en varias ocasiones reformada, en el periodo presidencial de Díaz Ordaz, entro en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, fecha en que se conmemora a los mártires de Chicago. A diferencia de la Ley de 1931 que fue una conquista de los trabajadores, esta última no mas que una dación generosa por parte del Presidente Díaz Ordaz. La Ley en su elaboración configura un proceso democrático, de estudio y reparamación de una Ley social, precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio de la función Legislativa.

La Ley anterior tuvo una vigencia paralela a la del antiguo sistema político sindical. Fue buena, si se piensa que nació para una economía política subdesarrollada y pudo operar en la etapa de la industrialización. Pero ambas son básicamente creadas para una economía capitalista y burguesa, lo que evidentemente no podía ser de otra manera. La ley de 1931 se divide en once títulos, en 685 artículos, en realidad son bastante mas, razón de habersele incorporado los artículos relativos al salario mínimo y la participación de las utilidades de las empresas (artículo 100-A a 100-V); relativos a los trabajos de las mujeres y menores (artículos 110-A a 100-L) y los de las tripulaciones aeronáuticas (artículo 132 bis a 159 bis).

Los once títulos corresponden a los siguientes enunciados.

Título primero	Disposiciones generales;
Título Segundo	Del contrato de Trabajo;
Título Tercero	Del contrato de aprendizaje,
Título Cuarto	De los Sindicatos;
Título Quinto	De las condiciones de huelga y paros;
Título Sexto	De los riesgos profesionales;
Título Séptimo	De las prescripciones;
Título Octavo	De las autoridades de Trabajo y su competencia;
Título Noveno	Del procedimiento ante las Juntas;
Título Décimo	De las responsabilidades;
Título Undécimo	De las sanciones.

De estos títulos el segundo resulta ser el mas amplio, en el, con técnica poco afortunada, se incluye todo el derecho individual del trabajo, salvo el contrato de aprendizaje, pero además se regula el contrato colectivo de trabajo, salvo el contrato de aprendizaje, pero además se regula el contrato colectivo de trabajo y el reglamento interior de trabajo.

En 1970 es creada la Ley del Trabajo vigente, esta se divide en diecisiete títulos, con 1010 artículos transitorios. En realidad el número de artículos es superior. Deben de agregarse los relativos a la capacitación y adiestramiento (153-A a 153-X), los que regulan el trabajo de los médicos residentes, (353-A a 353-I) los relativos a trabajadores universitarios, (353-J a353-U) y otros relacionados con riesgos profesionales y la capacitación y el adiestramiento (539-A a 539-F) por otra parte se encuentran derogados los artículos 168 y 169, relativos al trabajo de las mujeres y 17 artículos del capítulo de huelgas, (452 al 458), 460 al 465, 467, 468, 470 y 471, que en realidad fueron en términos generales, reubicados. Además debe de tenerse en cuenta el impacto de la reforma procesal que cambio el sentido y la clasificación del

texto original de la Ley de 1970. El resultado a la fecha es de 52 artículos nuevos y 19 suprimidos, lo que produce una diferencia de 33 adicionales al texto inicial para un gran total de 1043 artículos.

Los títulos corresponden a los siguientes enunciados:

Título primero	Principios generales;
Título Segundo	Relaciones individuales de Trabajo;
Título Tercero	Condiciones de Trabajo,
Título Cuarto	Derechos y obligaciones de los trabajadores;
Título Quinto	Trabajo de las mujeres y de los menores;
Título Quinto bis	Trabajo de los menores;
Título Sexto	Trabajos especiales;
Título Séptimo	Relaciones colectivas de Trabajo;
Título Octavo	Huelgas;
Título Noveno	Riesgos de Trabajo;
Título Décimo	Prescripción;
Título Undécimo	Autoridades de Trabajo y servicios sociales;
Título Duodécimo	Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
Título Decimotercero	Representantes de los trabajadores, y los patrones;
Título Decimocuarto	Nuevo derecho procesal del Trabajo;
Título Decimoquinto	Procedimiento de ejecución;
Título Decimosexto	Responsabilidad y sanciones.

La distribución de materias en la Ley vigente es mucho mas lógica que en la Ley anterior.

2.7 LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nace el 29 de diciembre de 1963, cuando se adiciono el apartado "B" al artículo 123 Constitucional, entre las observaciones que le han sido realizadas tenemos las siguientes:

- El artículo 1° contradice lo establecido por el artículo 123 en su apartado A;
- El artículo 5° enrarece el concepto doctrinal de trabajador de confianza;
- Admite aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- No maneja el contrato de trabajo, solo nombramientos;
- Descanso semanal de 2 días por cada 5 días laborados;
- Vacaciones, 2 periodos anuales de 10 días cada uno a los que tengan mas de 6 meses laborando, artículo 30;
- Capacitación y obligación de los trabajadores a recibirla artículo 44 fracción VIII;
- No existe participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa;
- Salario fijado en el presupuesto de egresos; existen elementos periódicos por años de servicio;
- Existe el cese de nombramientos como suspensión temporal o terminación de efectos. Artículos 45 y 46, mediante un procedimiento interno antes de la intervención del Tribunal Federal reconciliación y Arbitraje;
- Solo existe un sindicato de trabajadores, artículo 67;
- Huelga como requisito, se menciona la violación general y sistemática consagrados en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional;

-Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como seguridad social.”³⁵

No es necesario someter a comparación artículo por artículo para darse cuenta de que, de una manera global, los derechos del trabajo están por encima, tanto en número como en calidad de los derechos laborales del sector público. La Ley Federal del Trabajo regula la totalidad de las relaciones de los trabajadores a diferencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que solo regula las relaciones entre los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, de tal manera que han quedado fuera de las facultades y las atribuciones del Congreso Federal la de legislar sobre vínculos de servicio público laboral existentes entre los trabajadores y los Estados de la Federación y Municipios.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado cuenta con 165 artículos nominales y 7 transitorios, teniendo como total 172 artículos, correspondiendo los títulos a los enunciados siguientes:

Título Primero	Disposiciones generales;
Título Segundo	Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares;
Título Tercero	Del escalafón;
Título Cuarto	De la organización colectiva de los trabajadores, de las Condiciones Generales de Trabajo;
Título Quinto	De los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales;
Título Sexto	De las prescripciones;
Título Séptimo	Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el procedimiento ante el mismo;
Título Octavo	De los medios de apremio y la ejecución de los Laudos;

³⁵ LEMUS RAYA, Patricia, Derecho del Trabajo. Edit. Macgraw Hill. México. 1997 pp. 73-75.

Título Noveno De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores;

Título Décimo De las correcciones y Sanciones disciplinarias;

“Es importante mencionar además que entre la Ley Federal de Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entorno a la cuestión al procedimiento que señalan para dirimir ya sea ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, existe en ciertas semejanzas siendo estas las siguientes:

- a) La ejecución procede a petición de parte;
- b) Previo auto de ejecución;
- c) Se admite apertura del incidente de liquidación, para cuantificar las cantidades liquidadas;
- d) La acción para pedir la ejecución del Laudo prescribe en 2 años.

En materia procesal se señalan como diferencias más significativas las siguientes:

Ley Federal del Trabajo.	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ejecución del Laudo dentro del término de 72 horas.	Inmediata.
La ejecución corresponde al Presidente de la Junta.	Corresponde al Tribunal.
Cumplimiento Forzoso mediante procedimiento de embargo.	Medidas de apremio, Multa hasta de 1000 pesos, No puede trabarse embargo.
Recurso de revisión contra actos dictados.	No establece ningún recurso.

Si hay negativa patronal de acatar el Laudo se procede en términos del artículo 947 de la Ley.	No da opción a titulares para acatar el Laudo.
Estipula el pago de gastos.	No los estipula". ³⁶

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial. T. II. Edit. Porrúa. México. 1999. p. 522.

CAPÍTULO TERCERO

LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Asimismo el artículo 3° de la misma Ley establece que: "El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos".

El maestro Andrés Serra Rojas refiere que "los organismos descentralizados pertenecen a los dos grandes grupos de descentralización administrativa, ya sea por territorio o por servicio funcional o institucional",³⁷ la primera se concreta en el Municipio mexicano predominantemente, una forma mixta de descentralización política y administrativa, si nos atendemos al rigor del artículo 115 de la Constitución:

"...Los gobiernos de los Estados adoptaran para el régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y su organización política y administrativa el Municipio..."

La segunda que es la de nuestro interés, descansa en la consideración técnica del manejo de una actividad determinada, sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica o tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Las formas de descentralización por servicio, obedecen a razones útiles de orden técnico o financiero y funcional que descarga a la administración de nuevas tareas y no de factores políticos como la descentralización administrativa territorial o por región.

³⁷ SERRA ROJAS BELTRI, Andrés, Derecho Administrativo primer curso. Edit. Porrúa. Decimosexta edición. México. p. 769.

Lo diversificado de las funciones que se encomiendan a los organismos descentralizados, hace difícil determinar sus caracteres, pese a ello, la doctrina ha coincidido en que son atributos de esos organismos los siguientes:

- Realizar una actividad propia del Estado;
- Son creados por un acto Legislativo;
- Tienen personalidad Jurídica Propia;
- Tienen patrimonio propio;
- Cuentan con régimen jurídico propio;
- Su actividad esta sometida al control y vigilancia del Gobierno Federal y,
- Tiene un régimen de Derecho Público en su organización y funcionamiento.

En la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sujetos a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento, aparecen enlistados 75 organismos descentralizados en proceso de desincorporación que son los siguientes:

Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Casa de Moneda de México, Centro de Enseñanza Técnica Industrial, Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada, Centro de Investigación y Estudios Avanzados del I. P. N., Centro de Investigación y Estudios Superiores de Antropología Social, Centro de Investigación de Química Aplicada, Centro Nacional de Metrología, Colegio de Bachilleres, Colegio de Posgraduados, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del I. P. N., Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Comisión Nacional de Zonas Áridas, **Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra**, Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Consejo de Recursos Minerales, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Consejo Nacional de Fomento Educativo, Colegió de la Frontera Sur,

Al inicio de la década de los años 40, México enfrentaba entre otros problemas de índole social, un crecimiento demográfico desbordado, provocando que la población del campo, en busca de mejores condiciones de vida, emigrara a las ciudades. Estos flujos de población buscaron espacios dónde establecerse; las ciudades, al no estar preparadas para tales movimientos, fueron invadidas en sus periferias, sobre terrenos, en su mayoría, de origen ejidal y comunal. Esto provocó que se diera un cambio en el uso del suelo de los terrenos invadidos, de ser agrícolas en su mayor parte, pasaron a tener un uso distinto a éste, teniendo como consecuencia posesiones ilegales, operación comercial de manera ilegal, con las consecuentes disputas sobre su posesión, desorden urbano, asentamientos humanos al margen de la planeación urbana, carente de los más indispensables servicios urbanos como agua, drenaje, iluminación, o bien en zonas de alto riesgo como barrancas, vías del tren, cañadas, paso de ríos.

Una vez ya establecidos estos asentamientos, hubo que dotarlos de los mínimos servicios públicos, donde se hicieron obras a costos más altos de lo que se tienen en zonas con la planificación y proyección de uso habitacional. Los asentamientos humanos irregulares establecidos en terrenos ejidales y comunales destinados principalmente a la agricultura, se tornaron en un problema nacional, por lo que el Congreso de la Unión, emite el 16 de abril de 1971, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que se establece que los poblados ejidales deberán tener su fundo legal y una zona de urbanización, que no pueden ser enajenables, pero que el núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlos a los servicios públicos.

Sin embargo, la dinámica social rebasó esta disposición, por lo que el Ejecutivo Federal crea en 1970 el Programa Nacional de Regularización de Zonas Urbanas (PRONARZUE), coordinado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DAAC) y el Fondo Nacional del Fomento Ejidal (FONAFE), con la finalidad de regularizar la tenencia de la tierra ejidal y comunal con asentamientos humanos irregulares. No obstante, se obtuvieron resultados limitados debido a que únicamente

se siguieron procedimientos conforme a las normas establecidas en el Reglamento de Zonas Urbanas Ejidales.

Por esta razón, la Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria, como instrumento y disposición legal para el control de la tenencia de la tierra, así como el incremento de población asentada en terrenos ejidales y comunales, propició que por Acuerdo Presidencial se emitiera en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1973, el surgimiento del Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, dentro de la estructura organizativa del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, donde intervinieron también, los titulares del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular y el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, es ya el 8 de noviembre cuando el Luis Echeverría Álvarez emite el decreto por medio de el cual el Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se convierte en la Corett, Comisión que se le otorga la calidad de organismo descentralizado del gobierno federal con un carácter técnico y social.

3.2.2 MISIÓN DE LA CORETT

Regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios de origen ejidal, comunal y de propiedad federal, y promover la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo y la vivienda, en coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal, y en concertación con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios a través de los procesos de expropiación y adopción del dominio pleno de predios de origen ejidal y comunal, así como la desincorporación y transmisión de inmuebles de la Federación, con el objeto de legalizar la propiedad a favor de sus ocupantes y otorgar certidumbre jurídica y seguridad patrimonial.

3.2.3 VISIÓN DE LA CORETT

Ser un Organismo eficiente con alta capacidad de sus recursos humanos y técnicos, y una autosuficiencia financiera que le permita regularizar la tenencia de la tierra en

los asentamientos humanos irregulares existentes en el ámbito nacional; así como constituirse en un organismo público capaz de promover y vincular el aprovechamiento de terrenos de origen federal, ejidal y comunal con la política nacional de asentamientos humanos y de desarrollo urbano; procurando además, un justo beneficio a los ejidatarios y comuneros que aportarán su tierra al desarrollo urbano y la vivienda

3.2.4 OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DE LA CORETT

- Propiciar la convivencia armónica de la comunidad, el desarrollo y mejoramiento de la vivienda y la elevación del bienestar social de los pobladores de los asentamientos irregulares, mediante la regularización de sus predios, otorgándoles seguridad jurídica.
- Promover el reordenamiento urbano de los asentamientos irregulares, a través de su incorporación en los programas de desarrollo urbano municipal.
- Fortalecer las finanzas municipales, mediante la incorporación de los lotes regularizados a los catastros municipales.
- Promover la actualización de los Registros Públicos de la Propiedad, mediante la incorporación de las escrituras, en las oficinas registrales municipales.
- Impulsar el desarrollo de programas estatales y municipales para la incorporación de suelo al desarrollo urbano, previendo el incremento de oferta de suelo, la participación organizada y productiva de los núcleos agrarios y facilitar el acceso de la población demandante de suelo.

3.2.5 OBJETIVOS INSTITUCIONALES DE LA CORETT

- Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal;

- Promover la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios, y del Distrito Federal, así como en concertación con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios;
- Promover ante las autoridades competentes y órganos correspondientes, para efectos de las fracciones anteriores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la expropiación y, en su caso, la adopción del dominio pleno de predios de origen ejidal.
- Suscribir las escrituras públicas y los títulos de propiedad sobre los predios que regularice o enajene, conforme a la legislación aplicable;
- Promover y, en su caso, coordinar programas, acciones e inversiones con las dependencias y entidades paraestatales federales, en el ámbito de sus respectivas competencias u objeto, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios, y del Distrito Federal, así como concertarlos con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios, a efecto de satisfacer los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- Promover la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo o inadecuadas para el desarrollo urbano, y atender las necesidades de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda de los centros de población afectados por emergencias y contingencias ambientales y urbanas.
- Coadyuvar con los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal cuando lo soliciten, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en sus procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra,

así como de adquisición, administración y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

- Promover ante los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, en los asentamientos humanos que regularice y proporcionar asistencia técnica y capacitación a los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, cuando lo soliciten, en materia de regularización de la tenencia de la tierra, de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como actualizar sus sistemas de registro y catastro de la propiedad inmobiliaria;
- Apoyar con asistencia técnica y promover el otorgamiento de financiamiento recuperable a los núcleos agrarios que lo soliciten, en la desincorporación del régimen ejidal o comunal de predios aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, y promover ante las instituciones respectivas el otorgamiento de créditos preferenciales para construir y remodelar viviendas de interés social y popular, en favor de los beneficiarios de la regularización de la tenencia de la tierra.

3.2.6 CARÁCTER SOCIAL

En cuanto al objetivo social, los fines que persigue este Organismo, están sintetizados en las siguientes líneas de acción:

- Frenar el proceso espontáneo de los asentamientos humanos irregulares a través de la concertación y el diálogo entre la sociedad civil y el Estado.
- Agilizar, mediante la descentralización, desconcentración y simplificación administrativa, los trámites que se realizan en el proceso de regularización de la tenencia de la tierra bajo el régimen ejidal, comunal o federal.

- Poner énfasis en el quehacer de Corett en los niveles de la sociedad de escasos recursos económicos y de necesidades apremiantes.
- Participar con los organismos públicos en el mejoramiento de la vivienda y en la legalización de su tenencia.

3.2.7 OBJETIVO SOCIAL

“Ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, orientado a la regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares de origen ejidal, comunal y de propiedad federal en centros de población; mediante la realización de diferentes procesos de desincorporación agraria o adquisición de suelo para reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, y la consecuente enajenación y titulación de los lotes en favor de sus ocupantes; así como coadyuvar con los gobiernos de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en los términos de los convenios, que al efecto se celebren; en favor del reordenamiento, mejoramiento e incorporación de los poblados a los programas directores de desarrollo urbano, así como la promoción ante diversas instituciones para el otorgamiento de créditos orientadas a la construcción y remodelación de viviendas de interés social y popular y en la asistencia técnica y promoción para el otorgamiento de financiamiento recuperable a los núcleos agrarios que los soliciten”.⁴¹

3.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, tiene su naturaleza jurídica de acuerdo a lo señalado por la doctrina en Derecho Administrativo, en la figura de la descentralización de la administración pública.

⁴¹ www.corett.gob.mx, 15 de noviembre del 2004.

“...es una forma de organización administrativa, surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales mediante el ahorro de los pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico propio de los entes centralizados.

En su surgimiento influyo la incursión del estado dentro de actividades industriales, financieras y comerciales, la cual les implicaba conferirle un matiz de empresas privadas a las organizaciones encargadas de esas tareas”.⁴²

“La descentralización administrativa se da en el marco del poder ejecutivo, se refiere al aspecto parcial de funciones del Estado, ya que es concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar ciertos intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr su mayor eficacia, para este efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios”.⁴³

La Corett nace ante la necesidad del Estado de resolver la situación de elevado crecimiento demográfico del país, la constante migración de los habitantes del campo a la ciudad, los cuales originan asentamientos irregulares de grupos de población en muchas zonas urbanas, provocando problemas sobre la tenencia de la tierra y posesiones al margen de la Ley, con su secuela de viviendas carentes de condiciones mínimas de higiene y ausencia de toda clase de servicio urbanos.

El estado crea a la Corett con el objetivo de que este organismo descentralizado atienda, resuelva y de un servicio que el no puede brindar de manera pertinaz, encomendándole como misión principal la de regularizar la tenencia de la tierra donde existan asentamientos irregulares, mejorando esos centros de población y sus fuentes propias de vida. Por otro lado la base constitucional que legitima la figura de la descentralización y la de organismo descentralizado, la encontramos plasmada en el artículo 28 párrafo V de nuestra máxima Ley, el cual Textualmente dice:

⁴² MARTINEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo primer curso. Edit. Harla Segunda edición. México. 2000. p.26.

⁴³ SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México. 1998. p.202

“El estado contara con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo, y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado.”

El artículo 90 de la Constitución estatuye los dos importantes sectores administración pública federal, que son el centralizado y el paraestatal, cuya función y funcionamiento estará definido por la Ley Orgánica sobre la misma materia expedida por el Congreso de la Unión. Agregando que las leyes determinarán las relaciones entre entidades paraestatales y el ejecutivo federal, o entre estas y las secretarías de Estado. Por lo tanto los organismos descentralizados, constitucionalmente quedan encuadrados dentro del sector paraestatal de la administración pública federal. También es así que de acuerdo por lo establecido por la Ley la creación de la Corett viene acompañada de su decreto de creación publicado por el Poder Ejecutivo Federal el 8 de noviembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que contiene, los motivos de su creación, sus tareas encomendadas, su identidad, sus órganos de gobierno, su consejo de administración, las facultades de Director General, el patrimonio de la Corett, y en su artículo undécimo establece lo siguiente:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria”.⁴⁴

3.4 ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

El primero de julio de 1999, el Consejo de Administración que se conformo de acuerdo a lo establecido por el Decreto de creación de la Corett, emitió el Estatuto

⁴⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto de creación de la Corett, 8 de noviembre de 1974, p. 9.

Orgánico del organismo, en el cual se establecen, las bases y lineamientos bajo las cuales la Corett realizara su tarea, es en este documento donde se establecen las áreas de funcionamiento de la Corett y sus funciones, facultades y responsabilidades en cada una de las áreas prioritarias para el cumplimiento de su misión encomendada.

Este Estatuto Orgánico, regula y establece un Consejo de Administración, estableciendo, sus facultades, integración y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 17 el menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

Cabe mencionar que en el artículo 27 de dicho estatuto, se encuentra la Dirección de asuntos jurídicos, la cual tiene entre otras muchas responsabilidades, la de representar a la Corett legalmente en los juicios laborales que se tramiten ante los tribunales competentes, con lo cual este estatuto, deja a disposición de lo establecido por el decreto de creación en su artículo décimo primero, bajo que apartado del artículo 123 constitucional se regirán las relaciones laborales entre la Corett y sus trabajadores, señalando para tal efecto el apartado B.

Este estatuto es una característica exclusiva de los organismos descentralizados, ya que contiene, lo lineamientos mínimos mediante los cuales la Corett realizara su función técnica y social. Estatuto, señala todas las direcciones que formaran y desempeñaran la tarea encomendada a la Corett, las obligaciones y facultades de los Directores, sus Delegaciones estatales que representaran a la Corett en todas las entidades federativas del país, el nombramiento de sus Delegados estatales quienes serán nombrados por los

Gobernadores de dichos estados, también así, sus facultades, obligaciones, prioridades y la forma en que se erigirá al Consejo de Administración, establece quienes serán los miembros del consejo y la forma en que este llevara a cabo sus funciones y atribuciones.

Por otro lado en el artículo 6° de dicho estatuto resalta lo establecido por el artículo décimo primero del decreto de creación de la Corett, al señalar que los trabajadores de la Corett regirán sus relaciones de trabajo con la Corett por medio del apartado B del artículo 123° Constitucional, y en su artículo 7° que los trabajadores de la Corett tendrán el régimen de seguridad social que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3.6 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

La Corett fue creada por decreto presidencial, decreto que le otorgo una personalidad jurídica distinta a la del Estado, esta personalidad le permite realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad, jurídicamente podría considerarse a la Corett distinta del Estado. Cuenta con un régimen jurídico propio y se regula por sus propios estatutos, tiene una función social, administrativa y técnica; Además goza de una autonomía jerárquica con respecto al órgano de control central, cuenta con un nombre o denominación y esta sujeta a control o un tutela por parte del Estado sobre su actuación.

La personalidad jurídica, radica en que tiene atribuciones suficientes y fuerza legal Institucional, con carácter independiente de la Administración Pública Federal Centralizada para efectos de la tramitación de solicitudes de expropiación; en la ejecución de la expropiación y en la regularización de los terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal, que se expropián en su beneficio con el propósito

de la regularización, extendiendo las escrituras a sus legítimos poseedores, así como para incorporar al fundo legal de las ciudades, las áreas regularizadas.

En la actualidad, la Comisión mantiene sus sistemas operativos y de apoyo administrativo a partir de la generación de sus propios recursos. El patrimonio propio lo forman los recursos provenientes de la contratación y escrituración de lotes principalmente, así como otros que se generan por intereses moratorios en contrataciones formuladas a crédito, por trámites de cambio de posesionarios, cuando las gestiones de contratación se encuentran avanzadas y otros, que por cualquier medio le son donados.

Conforme al marco normativo, la fuente de recursos se integra con:

- Las aportaciones de cualquier especie, que le hagan el Gobierno Federal, las Dependencias y Organismos públicos, privados o bien de particulares.
- Los ingresos que obtenga de las operaciones de compraventa que realice por concepto de regularización de predios.
- Las demás que se obtengan por cualquier otro título legal.

De acuerdo a lo que se vertido en el capítulo anterior, la Corett es un organismo descentralizado del gobierno federal, con personalidad y patrimonio propios, con un carácter técnico y social, cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley que le otorgan tal carácter, sin embargo, al momento de su creación, el poder Ejecutivo Federal, como los Legisladores omitieron establecer los lineamientos mediante los cuales se regulara la personalidad de dicho organismo descentralizado, ya que a la fecha se sigue teniendo incertidumbre jurídica de la personalidad legal de la Corett, ya que para algunos estudiosos del Derecho Administrativo los organismos descentralizados se ostentan con la misma personalidad de la Administración Pública Federal, a motivo de ser este, el que les fija los recursos y el que los regula y vigila

en sus actividades, por lo cual en las algunas oficinas de representación social, la Corett es considerada una Institución representante del gobierno Federal.

El Tribunal Fiscal en lo relativo al juicio de nulidad administrativa, los tribunales Colegiados de Distrito, así como el Tribunal Agrario, tienen considerados los actos de la Corett como actos de autoridad, incluyendo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por otro lado, algunas oficinas de representación social del Ministerio Público no tienen clasificados como funcionarios públicos ni al Director General de la Corett ni a sus Directores de área a la hora de que son llamados a declarar o son señalados como probables responsables, quitándole toda calidad de autoridad o representante del gobierno federal.

Juzgados de Distrito en materia civil de los estados, así como algunos juristas, opinan que la Corett al tener personalidad jurídica y patrimonio propios, no tiene vínculo alguno con la federación, ya que no la representa, ni representa sus intereses, si no los del mismo organismo descentralizado, el maestro Trueba Urbina señala que los organismos descentralizados tienen una política de trabajo de clase burguesa, por lo cual debe de ser tratado como cualquier patrón, cualquier persona moral que tiene trabajadores a su cargo.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja en manos Congreso de la Unión determinar la naturaleza jurídica de los entes administrativos.

“ Artículo 90 El Congreso...definirá las bases generales de la creación entre las entidades paraestatales y el ejecutivo federal, o estas y las secretarías de estado y departamentos administrativos”

La Ley es la forma normal de crear una Institución descentralizada y puede revestir formas diversas, entre otras las siguientes:

1.-Por medio de una Ley que en forma expresa cree una Institución descentralizada y su régimen jurídico, por medio de una Ley que comprenda la denominación social y sus fines, la personalidad jurídica, organización y patrimonio, régimen económico y financiero y sus relaciones con el estado, sus trabajadores y el público.

2.-Por medio de una Ley administrativa que cree una institución y reserve su reglamentación al poder ejecutivo.

Por lo tanto, la Ley Orgánica Establece que será el Poder ejecutivo quien establecerá bajo que régimen de seguridad social y bajo que apartado regirá sus relaciones laborales, si fuere por medio de una Ley administrativa, si fuere por ley en forma expresa será el Congreso de la Unión el encargado de determinar esto, sin embargo en ambas formas con cada creación de un organismo descentralizado se ha venido sobrepasando lo establecido por el artículo 123 Constitucional, ya que el apartado A señala que estarán bajo su competencia los las empresas que sean administradas en forma directa o por el Gobierno Federal, no obstante, dichos organismos descentralizados, entre ellos la Corett son incluidos en el apartado B del 123 Constitucional, mismo que ni siquiera hace mención de estos en su contenido. La situación jurídica de la Corett es de incertidumbre jurídica, ya que constantemente se encuentra a manos de criterio de la autoridad jurisdiccional en lo que es a su personalidad jurídica corresponde, esto origina que cada asunto en especial los laborales en los que Corett es parte estén repartidos tanto en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO CUARTO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

4.1 LAS CONTRADICCIONES EN CUANTO A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE LA CORETT Y SUS TRABAJADORES

En materia laboral, la Corett se ha visto confundida en cuanto al que hacer en un pleito laboral, ya que toda la infraestructura legal creada por el Ejecutivo Federal esta inclinada netamente a lo establecido por el apartado B del 123 Constitucional, por lo cual cuando llego ala Dirección de Asuntos Jurídicos la primera demanda laboral interpuesta ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Comisión tuvo que buscar la forma de defenderse legalmente como un patrón lo haría ante la Junta.

Como muchos juristas lo han mencionado, los organismos descentralizados deben de regirse bajo el apartado A y no el B como lo ha venido estableciendo el Poder Ejecutivo y el Legislativo, ya que esta claramente establecido como ya se ha venido observando, que la fracción XXXI del apartado A del 123 constitucional incluye a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, no así el apartado B del mismo precepto constitucional que no hace mención de estos, por lo tanto, los poderes Ejecutivo y Legislativo, violaron la Constitución al promulgar una Ley como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado que contiene un artículo que se contrapone y sobrepasa al 123 constitucional, y consecuentemente integran bajo dicha competencia a los organismos descentralizados creados posteriormente a la promulgación de esa Ley. Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino en pleno que el artículo 1º de dicha Ley es inconstitucional, dicho artículo dice lo siguiente:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos. “

Este artículo se contrapone directamente con lo establecido por el apartado A del artículo 123 Constitucional el cual en fracción XXXI establece lo siguiente:

“XXXI. La aplicación de estas leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federal en los asuntos relativos a:

....b) Empresas:

4. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
5. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas; y
6. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales, o que se encuentren bajo la jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.”

Se aprecia la contradicción que se ha generado entre los dos apartados y bajo cual de estos regirán las relaciones laborales de la Corett y sus trabajadores, y la modalidad del régimen de seguridad social, bajo el que están regulados, ya que por un lado la Corett es un organismo descentralizado del gobierno federal con carácter técnico y social en el estrictamente caería dentro del apartado A, sin embargo, al considerar al organismo descentralizado como una rama mas de la Administración Publica Federal, y que son vigilados y regulados y creados por el gobierno federal, se entendería que los trabajadores de la Corett son burócratas sin distinción alguna entre estos y los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal. Sin embargo esta contradicción nunca debió existir, por que el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, fue promulgado de manera equivocada, sobrepasando a la constitución misma.

Es oportuno mencionar que de acuerdo al apartado por el cual rija sus relaciones laborales la Corett, será su régimen de seguridad social, lo más importante también establece que autoridades jurisdiccionales son competentes para resolver los conflictos laborales que se susciten entre la Corett y sus trabajadores.

Sobre este planteamiento varios juristas han tomado sus posiciones como el Maestro Cavazos Flores quien opina que "si nuestra Ley Federal del Trabajo esta mal y requiere de sus modificaciones, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado esta peor y debe de modificarse lo mas pronto posible. Independientemente de que consideramos que el apartado B del 123 constitucional, resulta inocuo, ya que en realidad los trabajadores al servicio del Estado son verdaderos trabajadores, pensamos que sus relaciones laborales deben de regirse por el artículo 123 sin apartados de ninguna especie..."⁴⁵

El maestro Davalos Morales opina que "el problema de la ubicación de los trabajadores surge desde el mas alto nivel normativo: la Constitución en su artículo 123. En efecto en tanto que la fracción XXXI del apartado A del artículo 123

⁴⁵ CAVAZOS FLORES, Baltasar, El derecho del Trabajo mexicano a principios del milenio. Edit. Trillas. México. 2000. p. 156.

Constitucional alude a las empresas que son administradas en forma directa o descentralizada (indirecta) por el gobierno federal, sin comprender expresamente a los organismos descentralizados, el apartado B ni siquiera hace mención de ellos. La confusión va en aumento si tomamos en cuenta que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, al señalar en el artículo 1º su ámbito personal de validez, rebasa la Constitución mencionando además de a los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, a los trabajadores de los organismos descentralizados”.⁴⁶

Ejemplos claros de la contradicción jurídica existente son Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad las cuales se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, también así sus relaciones laborales son resueltas por la Junta Federal del Trabajo, sin embargo algunos autores atribuyen esta situación a razones de carácter histórico, político y prácticas, ya que estas nacieron antes de la creación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y por tanto sus relaciones laborales se regularon desde siempre por la Ley Federal del Trabajo y por los respectivos contratos colectivos.

Por lo que hace al otorgamiento de la seguridad social, también existe una gran anarquía, hay organismos descentralizados regulados por el apartado A que reciben los beneficios de la seguridad social a través del ISSSTE.

La disparidad en el criterio para regular el trabajo de los organismos descentralizados, se pone de manifiesto poniendo como ejemplo a Petróleos mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo, estos regulan sus relaciones de trabajo, el primero por la Ley Federal del Trabajo y el segundo por el apartado “B”; esto último en base al acuerdo por el que se resuelve que los trabajadores del

⁴⁶ DAVALOS MORALES, José, Un nuevo artículo 123 sin apartados. Edit. Porrúa. Tercera edición. México. 1998. p.126

Instituto mexicano del petróleo, se rijan en sus relaciones laborales por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedando dentro del régimen de seguridad social del ISSSTE.

El jurista Reynoso Castillo opina al respecto que "si bien es cierto que el artículo 123 del apartado B de la Constitución Política Mexicana estableció claramente que su ámbito de aplicación personal eran los trabajadores que tuvieran como patrón a alguno de los poderes de la Unión o al gobierno del Distrito Federal, la Ley Burocrática al reglamentar este aspecto, amplió en su artículo 1° el campo de aplicación haciéndolo extensivo también a los organismos descentralizados que tuvieran a su cargo función de servidores públicos. Esta inconsistencia entre el texto constitucional y la extralimitación del texto reglamentario, fue señalado desde sus orígenes por la doctrina nacional".⁴⁷

La contradicción jurídica en cuanto a la competencia que rige las relaciones laborales de la Corett, es tal, que la Dirección de Asuntos Jurídicos, que se rige en lo que respecta a la cuestión jurídica laboral en lo establecido por el apartado B del artículo 123 Constitucional, teniendo como autoridad para dirimir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y estableciéndose bajo el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comenzó a ser demandada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, demandas que procedieron y que tuvieron como consecuencia que una Dirección Jurídica que no se encontraba preparada para poder contestar demandas que exigieran las prestaciones que otorga el apartado A del artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria, comienza entonces a perder de forma alarmante los Juicios que se ventilaban ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que su posición jurídica manifestada en los incidentes de incompetencia hechos valer por la misma Comisión para que la Junta se declara incompetente ante dicho caso y lo turnara al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, solo se limitaban a fundar sus argumentos en lo establecido por el artículo 1° de la Ley Federal para los

⁴⁷ REYNOSO CASTILLO, Carlos, Curso de Derecho Burocrático. Edit. Porrúa. México. 1999, p. 141.

trabajadores al Servicio del Estado, mismos que la Junta de Conciliación y Arbitraje considero no validos.

Con esos primeros antecedentes los trabajadores cuando llegaron a ser despedidos comenzaron a demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Por su parte la Corett tratando inútilmente de evitar que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fuera la competente para resolver el asunto, agoto hasta el ultimo renglón el procedimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, ya que cada vez que despedía a un trabajador de confianza, daba aviso inmediatamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ejemplos claros de la contradicción existente entre la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional y el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los cuales que da a la deriva la competencia de la relación laboral entre muchos otros son los expedientes siguientes:

Rubio Rancel Lidia VS. Corett, con número de expediente 107/99, mismo que se ventilo en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,
Collins Ponce José VS. Corett, con número de expediente 1905/98, Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Ponce Oropeza Nidia VS. Corett, con número de expediente 2366/98, Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, García Castellanos Juana Elena VS. Corett, con número de expediente 1424/98, Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Torres Pérez Helio Cesar VS. Corett, con número de expediente 640/2001, Junta especial número once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Gómez y Gómez Mario Alberto VS. Corett, con número de expediente 055/2002, Junta especial número once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

4.2 LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA CORETT Y SUS TRABAJADORES

En los juicios en los que los Trabajadores de la Corett demandaron a la misma ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Corett hizo valer el incidente de incompetencia ante la misma por considerar que era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y no la Junta el competente para dirimir dicha controversia, basada en que la Corett es un organismo descentralizado del gobierno Federal, con patrimonio y personalidad jurídica propia, cumpliendo los requisitos que estipula la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 3°, 9°, 45, 48 y 1°, 3° y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como el artículo 1° de la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La Junta especial número once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al momento de resolver los incidente de incompetencia, motivo su acuerdo en base a lo establecido por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123° Constitucional, mas la sustento con diversas Tesis jurisprudenciales entre ellas la famosa 1/96, a continuación se transcriben algunas ejecutorias de competencia y Tesis Jurisprudenciales que señalan que los organismos descentralizados deben de regirse por el apartado A del artículo 123 Constitucional.

“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL. En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, El poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentales, dos criterios generales a

saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada del Gobierno Federal”, no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que la participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que estas son integrantes de la administración pública federal, de acuerdo con la interpretación del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes de trabajo se surte la competencia de las autoridades federales”.⁴⁸

ejecutoria:

“COMPETENCIA LABORAL CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL.

COMPETENCIA 218/97. SUCITADA ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION EN LEON, GUANAJUATO Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Este órgano colegiado estima que la competencia para conocer de la demanda planteada debe surtirse a favor de la Junta Especial Número veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que no intervino en la contienda, en atención en lo siguiente:

Los actores en el juicio laboral demandaron de Constructora Por, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o de quien resultara ser responsable de la fuente de trabajo ubicada en Omega doscientos uno, del fraccionamiento Delta de la ciudad de León, Guanajuato, que a la postre resulto ser el Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil, entre otras postraciones, la

⁴⁸ Tesis 2ª./J. 47/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: segunda Sala, novena época. Tomo IV. 1997. p. 274.

indemnización constitucional, el pago de salarios caídos , vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y séptimos días.

La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda de merito, apoyándose en que la codemandada Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, estimando que el conocimiento del asunto le correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios. Por su parte el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, declino la competencia atribuida argumentando que el Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil, es una entidad paraestatal, pero de la administración pública federal, y no del Estado de Guanajuato o de sus Municipios, por lo que conforme con el artículo 1º., en relación con el 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia surtía efecto a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal.

Ahora bien, entre las constancias que exhibió la apoderada del Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil y que fueron tomadas en cuenta por los órganos de trabajo competentes para declararse incompetentes, obran las siguientes:

1) Copia fotostática certificada de la escritura pública número once mil doscientos noventa y tres, levantada ante la fe del licenciado José Antonio García Renata, notario público número veintiocho donde se contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria donde se acordó reformar, entre otros, el artículo primero de los estatutos, que dice: "El Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil anteriormente denominado Centro de Investigación y Asistencia Tecnológica del Estado de Guanajuato A. C., es un organismo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que funcionan con el carácter de asociación civil..."

2) Copia del Diario Oficial publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, que en lo que interesa dice: "...Con fundamento en los artículo 90 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° y 12 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 3° de su reglamento; 10 y 89, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se procede a la publicación de la siguiente: Relación de entidades paraestatales de la administración pública federal sujetas a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento...III Empresas de participación estatal... Secretaría de Educación Pública:...156. Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil..."

De lo anterior se sigue que el Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en cuero y calzado, Asociación Civil, es una empresa paraestatal con la personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra comprendida dentro de las entidades paraestatales de la administración Pública Federal, vinculado con la Secretaría de Educación Pública y por lo mismo, no forma parte de la administración Pública centralizada ni del Poder Ejecutivo Federal.

Los artículos 1° y 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establecen:

Artículo 1° La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos, integran la administración pública centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las Instituciones nacionales de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos, componen la administración Pública Paraestatal."

"Artículo 3° El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliara en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I. Organismos descentralizados; II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y III. Fideicomisos."

En esas condiciones, fue correcto lo razonado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el sentido de que el centro demandado es una entidad paraestatal, pero de la administración pública federal y no del estado de Guanajuato

o de sus Municipios, pero incorrecto al estimar que conforme a lo preceptuado por el artículo 1º, en relación con el 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia se surtía a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad de México, Distrito Federal.

En efecto, con independencia de que el precipitado artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del Apartado B del artículo 123 constitucional, no se puede servir de fundamento para declinar la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por haber sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto que incluye en ese precepto a los organismos descentralizados, situación que es diversa al asunto del que se trata, donde el codemandado es una empresa de participación estatal, debe decirse que, como se desprende de los artículos 1º y 3º., fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ese tipo de empresas son entidades de la administración paraestatal, las cuales agrupa el presidente de la República por sectores, con el fin de coordinarlas y evaluar su operación, a través de la secretaria de Estado o dependencias del ejecutivo federal que corresponda, de modo tal que conforma a lo preceptuado por los artículos 123 apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades a las autoridades federales, cuando se trate de aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, la autoridad competente para conocer y resolver de los juicios laborales donde se demanda a las empresas de referencia, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de esta Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre 1996, tesis a 2ª CVII/96 pagina 224, que dice:

“COMPETENCIA LABORAL CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDE A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL

GOBIERNO FEDERAL.- En fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, al delimitar las esferas de la competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomo en cuenta fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción Federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, considero el segundo de los criterios mencionados, esto es el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, no corresponde a un concepto único jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculadas con el Gobierno Federal, en la medida en que estas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes de trabajo en relación con ellas se surte la competencia de las autoridades federales.”.

Así las cosas, es incuestionable que las empresas de participación estatal administradas por el Gobierno Federal, tratándose de las aplicaciones de leyes de trabajo, son competencia exclusiva, como ya se dijo, de las autoridades federales; por tanto la competencia que se plantea debe fincarse a favor de la Junta Número veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a quien debe de remitírsele los autos.

No obsta para la conclusión alcanzada, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a favor de quien se está fincando la competencia, no haya intervenido en la contienda, pues frente a ello subsiste el orden público que revisten los conflictos de esta naturaleza, de conformidad con la jurisprudencia 4, consultable en la pagina 26, del informe de labores de 1989, que reza:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE A FAVOR DE LA AUTORIDAD NO CONTENDIENTE.-En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a la tercera autoridad, aunque no haya intervenido en la contienda competencial."

Tampoco es obstáculo para llegar a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que la demanda también se haya enderezado contra otra persona moral que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 123 constitucional, pues basta que por organismo demandado se actualicen tales hipótesis, para así declararlo, operando, por dicha circunstancia, la atracción del fuero federal, al no poder dividirse la continencia de la causa, pues no debe perderse de vista que en un solo libelo laboral se ejercitaron las mismas acciones contra varios demandados, de los cuales uno de ellos resulto ser de las entidades que contempla el artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República.

Es aplicable, por analogía, la tesis visible en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año 1988, cuarta sala, página 24, que dice:

"FUERO FEDERAL ATRACTIVO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.- Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que habiéndose ejercitado todas las acciones en un solo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de las causas."

En esta orden de ideas solo basta declarar competente a la Junta Especial Número veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que conozca la demanda promovida por Jesús Ramón, Francisco Apolinar, todos de apellido Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.-La Junta Especial Número veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer de la demanda promovida por Jesús Ramón, Francisco Apolinar, todos de apellido Rivera.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a las autoridades contendientes; envíese el expediente del juicio laboral 115/97 del índice de la Junta Local y 27/97 del índice de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanaco y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Sergio Salvador Anguiano por licencia concedida. Fue ponente el segundo de los ministros antes mencionados.

"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CUANDO SE DEMANDA AL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL.

En Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, de conformidad por su decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de septiembre de mil novecientos ochenta, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, por tanto no forma parte de la administración pública centralizada ni el Poder Ejecutivo Federal, si no que pertenece a la administración pública paraestatal. En tal virtud, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y no por el apartado b, toda vez que expresamente se refiere a las relaciones de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido centro de investigaciones.

Competencia 250/98. Suscitada entre la Primera Sala del Tribuna Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de

Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza".⁴⁹

4.3 LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE LA CORETT Y SUS TRABAJADORES

En los diferentes juicios laborales en los cuales la Corett ha sido parte, y que se han ventilado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se ha encontrado, que el Tribunal, tiene como criterio principal para la admisión de las demandas ya sea presentadas por los trabajadores o por la misma Corett, la aplicación del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores a Servicio del Estado, que como ya se ha mencionado, integra a los organismos descentralizados dentro apartado B del artículo 123° Constitucional, aun cuando ya el apartado A del mismo artículo los tiene contemplados.

Cuando ha sido promovido el incidente de incompetencia por alguna de las partes, el fundamento principal siempre ha sido el citado artículo, basándose en que la fracción IX del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que en el Decreto que emite el Congreso de la Unión, o el Poder Ejecutivo, se determinara el régimen laboral al cual sujetara el organismo, sus relaciones de trabajo, dejando a facultad estos dos poderes la decisión de bajo que régimen debe de regirse. Por lo tanto el Tribunal considera que si el decreto de creación de la Corett establece que este someterá sus relaciones de trabajo bajo el apartado B del artículo 123 Constitucional, este automáticamente cumple con lo establecido por el mismo apartado y por el artículo 1° de su Ley Reglamentaria, tomando en cuenta que

⁴⁹ Tesis 2° CXLVI/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala. Novena época. Tomo VIII. 1998. p.427.

es un organismo descentralizado del gobierno federal, que recibe recursos del mismo, realizan una actividad inherente del Estado y que es este mismo el que regula su actividad y fija sus metas, entonces, considera el Tribunal que se esta hablando del Estado, de un organismo descentralizado al cual hace mención en el ya referido artículo.

Considerando que la Corett y todos los organismos descentralizados no pueden pertenecer al apartado A, ya que este apartado regula relaciones entre patrones y trabajadores y no entre servidores del Estado y el Estado mismo. Cabe mencionar que el Tribunal no se declaro incompetente para conocer asunto alguno en los cuales Corett fuera parte, con lo cual se ratifica la posición de dicho Tribunal respecto al tema de investigación que se presenta el cual sustenta en la jurisprudencia siguiente:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES DE SERVICIO PUBLICO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON SUS TRABAJADORES.

Es verdad que corresponde a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo cuando se trata de empresas que están administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, pero no es suficiente el hecho de que la administración de una organización se lleve a cabo bajo el régimen de descentralización para que por ese solo extremo se surta la competencia en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos laborales que puedan surgir entre esa organización y sus servidores, porque tal aserto es contrario al artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala que quedan regidos por sus disposiciones los organismos descentralizados similares a los que en su artículo 1o. menciona expresamente, que tengan a su cargo función de servicios públicos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes :

Amparo en revisión 4/72. Asociación Sindical de Trabajadores y Empleados del Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 28

de febrero de 1972. Ponente: Rafael Pérez Miravete. NOTA: Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación".⁵⁰

4.4 LA JURISPRUDENCIA 1/1996

La contradicción jurídica existente entre el apartado A del artículo 123 Constitucional y el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, trajo como consecuencia una incertidumbre jurídica que se vino dando en los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, sin embargo no había un precedente de peso para que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se animara a tomar la decisión de pelear jurídicamente por la competencia de dichos conflictos laborales. No fue si no hasta después de muchos precedentes que en agosto de 1995 se otorga un amparo directo al C. Armando Montes Mejía, teniendo como tercero perjudicado al Servicio Postal Mexicano, a quien demando ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta especial catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaro incompetente en base al criterio de que el Servicio Postal Mexicano, era un organismo descentralizado y como tal debía de regirse por el apartado B del artículo 123 de la Constitución, como lo estipulaba el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenando se turnara a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien considero como autoridad competente para conocer de dicho asunto.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de valorar las resoluciones dictadas por las diversas instancias en las que se generaron autos, así como los respectivos informes justificados, determino que el artículo 1° de la Ley reglamentaria del apartado B esta viciado por la inconstitucionalidad, esto lo

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima época. 38 sexta parte. p.63.

determino de acuerdo a dos principales criterios que fueron la base para llegar a tal determinación, siendo estos los siguientes:

"...La promulgación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente su artículo 1° se realizó con exceso, ya que al aprobar dicho artículo se violenta lo establecido ya por el apartado A del artículo 123 Constitucional, ya que si bien es cierto que el artículo 73 Constitucional en sus fracciones X y XXX específicamente, le otorgan plena facultad para expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado también es verdad que al ejercer esa facultad, el órgano legislativo debe sujetarse a los lineamientos precisados tanto en el Apartado A como en el B, según se trate, del mencionado artículo 123 constitucional, pues de no ser así, el ordenamiento emanado de su potestad legislativa estará viciado de inconstitucionalidad. Ciertamente, es inexacto que el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, además de reglamentar la situación de los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión con sus trabajadores, también lo haga con respecto al tercero perjudicado, ya que el aludido precepto, en su parte conducente determina: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A... B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores".

Como se ve, no incluye como objeto de regulación al organismo de que se trata con funciones de servicio público, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de tal manera que si al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 1o. incluyó dentro del régimen de esa ley al citado organismo y a sus trabajadores, ello implica que el órgano legislativo se excedió en sus funciones, pues ese precepto va más allá de la decisión del constituyente al expedir el Apartado B del artículo 123 constitucional, está afectado de inconstitucionalidad.

Por otro lado, si bien es cierto que la fracción XXXI, inciso b), número 1, del Apartado A del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, sin

referirse a organismos descentralizados, también es verdad que no debe perderse de vista que la facultad otorgada al legislador en el Apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional; en tal virtud, es evidente que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contradice la disposición de la Ley Fundamental citada en último término.

Por otra parte, el organismo tercero perjudicado no forma parte del Ejecutivo Federal, tal y como se verá a continuación. El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". A su vez, el artículo 90 de la propia Constitución, dice: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos". Por su parte, los artículos 1o., 2o., 3o., 9o., 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente: "ARTICULO 1o. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal."

"ARTICULO 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado y II. Departamentos Administrativos."

"ARTICULO 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal: I. Organismos descentralizados; II. Empresas de participación estatal."

"ARTICULO 9o. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo establezca el Ejecutivo Federal."

"ARTICULO 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: ..." (Enumera a todas las Secretarías de Estado y al Departamento del Distrito Federal). "ARTICULO 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten." "ARTICULO 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención, que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

"ARTICULO 49. La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo. Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas

entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades." "ARTICULO 50. Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector." A su vez, los artículos 1o., 2o., 8o., 11, 14 y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 1o. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda." "ARTICULO 2o. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"ARTICULO 8o. Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la Coordinación de los sectores, establecer las políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley."

"ARTICULO 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán

a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que se oponga a ésta a las demás que se relacionen con la administración pública."

"ARTICULO 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto son: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención de aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"ARTICULO 46. Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la Coordinadora de Sector..." Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que jurídicamente no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado forma parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos a que se refieren los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora bien, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada ley orgánica, la Administración Pública Federal se organice en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, ello no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular Ejecutivo Federal, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los numerales 1o., 8o. y 46 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del Poder Ejecutivo, ya que entre otras facultades y obligaciones, concede al Presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tienen carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con imperium, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto, al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones en caso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican, en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, como lo es el tercero perjudicado.

La diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales con esa administración paraestatal, debe ser distinta del Apartado B, del artículo 123 constitucional, pues no tiene por objeto establecer la normatividad de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, sino que es aplicable el Apartado A, donde queda comprendida la referida administración paraestatal, en tanto que no constituye autoridad o imperio. Corrobora claramente este argumento, lo establecido en el propio artículo 90 de la Constitución, al señalar que la ley orgánica que expida el Congreso, "...definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación, así como que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal" con lo que claramente la propia Constitución distingue a esos organismos del Ejecutivo Federal y no los identifica.

Por consiguiente, si el tercero perjudicado, tiene el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la Administración

Pública Federal, se concluye que, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, la naturaleza de las actividades que realiza el mencionado organismo descentralizado no determina su integración al citado poder, puesto que dichas actividades, consisten, entre otras, en asesorar a los organismos oficiales o semioficiales, lo cual corrobora el carácter de unidad auxiliar que el tercero perjudicado tiene reconocido en la ley en su calidad de organismo descentralizado.

Precisado como está que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, ha de considerarse que, el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido dentro del Apartado B del artículo 123 constitucional, pues dada la naturaleza del mismo, no existe base jurídica para considerar que se encuentra comprendido dentro de los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal, cuyo régimen laboral regula el citado precepto constitucional. Ciertamente es que la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que corresponde al Apartado A del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, no a los organismos descentralizados, pero igualmente cierto resulta que el citado organismo, aunque es un organismo descentralizado, está comprendido en aquel subinciso porque opera como empresa descentralizada. Efectivamente, tanto de la ley como de la jurisprudencia, se infiere que por empresa debe entenderse la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no sea con fines de lucro.

Así este alto Tribunal en la tesis que aparece publicada en la página dos mil doscientos cincuenta, Tomo CXX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, en relación a tal tópico, sostuvo lo siguiente:

"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Entre las excepciones que se señalan en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional para que las leyes del trabajo se apliquen por las autoridades federales de ese ramo, figura el caso de las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el gobierno federal. Dentro del término 'empresa' se comprenden tanto a las que tienen por fin la ejecución de actos de comercio, como a las que sin

perseguir la obtención de lucro han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el gobierno federal. En consecuencia los patronatos creados por decreto del Presidente de la República para prestar servicios sociales mediante la creación de sanatorios y hospitales, en sus relaciones con sus empleados y trabajadores deben regirse por la Ley Federal del Trabajo, y bajo la jurisdicción de las autoridades de ese ramo de carácter federal". En el mismo sentido, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CV, página dos mil trescientos sesenta y cinco, que es del tenor literal siguiente: "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO. Si la demandada, aunque sin fines lucrativos, es una empresa, considerada como tal, en su acepción amplia de entidad que realiza actos o funciones que constituyen el desempeño de un servicio público, descentralizado por el gobierno federal, los conflictos que tenga en materia de trabajo, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales". De lo transcrito, ha de considerarse que el tercero perjudicado, conforme al decreto que lo creó, tiene facultades que lo identifican, en lo esencial, con el concepto de empresa, tales atribuciones se encuentran en el artículo 3o. del referido decreto, que a la letra dice:

"ARTICULO 3o. Son funciones del organismo las siguientes: "I. Prestar el servicio público de correos. "II. Programar, ajustándose a los programas sectoriales respectivos, organizar, operar y controlar la prestación de los servicios de correos y diversos a su cargo, que se encuentren establecidos en las leyes y convenios internacionales vigentes, así como en el presente decreto. "III. Realizar los estudios técnicos y económicos para proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Coordinadora de Sector, los montos de los derechos aplicables a los servicios que proporciona. "IV. Aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la formulación de los decretos en que se ordenen las emisiones de estampillas postales, todos los datos y elementos a su disposición. "V. Administrar el Museo y Biblioteca Postales, así como los servicios filatélicos. "VI. Proponer la normatividad que se requiera para el cumplimiento de los convenios postales internacionales. "VII. Expedir y mantener actualizado el Código de Encaminamiento y

Distribución. "VIII. Autorizar a particulares mediante contratos de servicio el uso de máquinas de franqueo. "IX. Administrar los ingresos generados por los servicios que presta, hasta por el monto que se señale en el Presupuesto de Egresos que le sea autorizado. "X. Establecer y mantener actualizado el Sistema de Información Postal. "XI. En general, realizar y celebrar los actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables." Por ello, debe decirse que la fracción XXXI, Apartado A, del artículo 123 constitucional, cuando se refiere a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, abarca los organismos que, como el tercero perjudicado, fueron constituidos por la Federación para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público.

En esas condiciones, debe señalarse que la facultad otorgada al legislador en el Apartado "B" del mencionado artículo 123 es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado "A" del artículo 123 constitucional; así resulta que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte indicada, no se ajusta a la disposición de la Ley Fundamental. Confirma la conclusión anterior, la circunstancia de que cuando el Constituyente Permanente ha estimado oportuno que las relaciones de servicio de instituciones no pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal, se rijan por el Apartado B del artículo 123 constitucional, ha considerado necesario incluirlas de modo expreso en dicho apartado, como lo ha hecho en la fracción XIII bis, donde antes de la reforma de veintiséis de junio de mil novecientos noventa, establecía que las relaciones laborales de las sociedades nacionales de crédito con sus trabajadores se regirían por dicho Apartado "B" y actualmente, también de manera expresa, señala ese régimen para los trabajadores de las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano.

Consecuentemente, al resultar inconstitucional la ley reclamada, también deviene inconstitucional el acto de aplicación, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número P. 31/89, publicada en la página 47 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 16-18, correspondiente a los meses abril-junio de mil novecientos ochenta y nueve, que a la letra dice:

"P. 31. LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión de amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada". Asimismo debe citarse la tesis aislada consultable en la página 588-590, del Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Pleno, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, debe interpretarse en

el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso, por el contrario si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran.

El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de ese acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en

esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

QUINTO. Conforme a la determinación contenida en el considerando primero, de este Pleno, de ejercer la facultad de atracción para examinar la inconstitucionalidad planteada en contra del Decreto Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, cabe establecer que también es fundado, lo alegado por el quejoso en sus conceptos de violación, en el sentido de que resulta inconstitucional dicho decreto, en la parte relativa a su artículo 16. Para tal efecto, resulta conveniente la transcripción de los diversos conceptos, relacionados al asunto. El artículo 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b, Empresas, numeral 1, así como el rubro de su Apartado "B", de la Constitución General de la República establece: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: "XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: "b) Empresas: "1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; "B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores". "Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

reglamentaria del Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Finalmente, el numeral 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado determina: "Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares de los trabajadores de la dependencia de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos". A su vez el artículo 89 constitucional establece en su fracción I, lo siguiente: "Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: "I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...". La potestad reglamentaria otorgada al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley Fundamental, es evidente que no es absoluta, sino limitada, pues debe quedar circunscrita a las disposiciones establecidas en la propia Carta Magna en el caso en que se materialice dicha facultad.

Por tanto, es obvio que conforme a los principios de supremacía constitucional y de congruencia en el orden jurídico la creación normativa a través de la cual se expide un decreto o reglamento a cargo del Ejecutivo Federal, debe ajustarse a los lineamientos constitucionales en vigor. Bajo el presupuesto anotado, en el caso resulta que con el acto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, a través del Decreto expedido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se materializó la facultad aludida. Ahora bien, como ya quedó establecido en la parte considerativa inmediata anterior, el Servicio Postal Mexicano es, por su naturaleza, un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal, constituye un auxiliar del Poder Ejecutivo, cuyo fin es, el prestar el servicio público de correos, según lo establece el artículo 1o. del Decreto que lo creó, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el Diario Oficial de la Federación. Hasta aquí, bien puede afirmarse que no existió irregularidad en el hecho de que el Presidente de la República haya expedido el decreto de creación del organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano; sin embargo tratándose del reclamado artículo 16 de este decreto, que determina la sujeción al régimen laboral del Apartado B, del artículo 123 constitucional, de las relaciones entre dicho organismo y sus trabajadores, es obvio que no se cumple con la exigencia de adecuación entre esa disposición reglamentaria y los lineamientos que a propósito establece la Carta Magna. Sobre el particular, es exacto lo señalado por el quejoso en su concepto de violación respectivo, en cuanto a que el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, sólo rige en las relaciones laborales existentes entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, excluyendo de tal reglamentación las diversas relaciones entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, aun cuando realicen funciones de servicio público, ya que expresamente el Apartado B aludido, limitativamente establece que regirá las relaciones de trabajo: "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores". Lo anterior es correcto, pues el mencionado Apartado B no incluye como objeto de su regulación, a los organismos descentralizados, como es el caso del Servicio Postal Mexicano, de tal suerte que, si a través del artículo 16 del decreto por el que se creó a ese organismo, se determina su inclusión en ese apartado, ello implica que el Ejecutivo Federal se extralimitó en sus funciones, por lo que tal precepto se encuentra afectado de inconstitucionalidad, debiendo regirse las relaciones entre ese organismo y sus trabajadores, por el Apartado A del invocado artículo 123 constitucional, debiendo concederse la protección solicitada en contra del reclamado artículo 16 del decreto por el que se creó el Servicio Postal Mexicano y, como consecuencia lógica, también en contra de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo de veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Hace suya este Tribunal en Pleno, la Tesis Jurisprudencial

sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 4a./J. 40/94, publicada en la página 19, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 82, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo tenor es el siguiente:

4a./J. 40/94. TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTICULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE CREO DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SE REGIRAN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. Al establecer el artículo 16 del decreto que creó el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, que las relaciones entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraría una norma de mayor jerarquía en el orden jurídico, como lo es el Apartado 'A', los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal". Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 90 y 91, de la Ley de Amparo se resuelve: PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Montes Mejía, contra los actos reclamados y las autoridades responsables que se mencionan en el resultando primero de esta resolución. Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca".⁵¹

De lo anterior se desprendió que en febrero de 1996, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara la Tesis Jurisprudencial 1/1996, con la cual comenzaba toda una oleada de cambios respecto a la relación laboral de los organismos descentralizados, lo cual se tomo por muchos juristas sociales como un acto reivindicatorio por parte del máximo órgano jurisdiccional de nuestra nación contra la pifia legislativa y ejecutiva.

⁵¹ J/P 1/1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno de la SCJN. Época 9ª. Tomo III. 1996. p.52.

Mas allá de lo plasmado en dicha tesis, dentro de los criterio que se tomaron en cuenta para dictarla, destaca uno que se menciona en la tesis, la inconstitucionalidad de los artículos que integran los decretos de creación de los organismos descentralizados en el cual establecen bajo que apartado del artículo 123 constitucional se regirán sus relaciones laborales, ya fuesen dictados por el ejecutivo o el legislativo, ya que de acuerdo al criterio de la Corte, si el legislador tiene la limitante que le impone tanto la fracción XXXI de la apartado A como el propio apartado B del 123 constitucional, en cuanto a no integrar a este último figura patronal alguna por llamarle así, que no sea la de los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, mas no a los organismos descentralizados.

Siendo así cada decreto de creación de un organismo descentralizado aprobado por el Congreso de la Unión, en el cual dentro de sus artículos establece que dicho organismo regirá sus relaciones laborales por el apartado B del 123 constitucional se encuentra viciado de inconstitucionalidad, ya que el apartado A los tiene encuadrado dentro de su esfera de competencia, y el apartado B en momento alguno expresa su inclusión en el mismo.

La jurisprudencia 1/1996:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos

descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Precedentes

Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil

novecientos noventa y seis. Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995".⁵²

4.5 BENEFICIOS Y PERJUICIOS PARA LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Dentro de la contradicción jurídica objeto de este estudio, se encuentran sumergidas las dos partes de la relación laboral, lo cual causa en ellos una incertidumbre jurídica respecto de sus derechos, ya sea como trabajadores o como patronos, específicamente los de los trabajadores, quienes como lo establecen los ideales del Derecho Laboral, son los trabajadores, la clase mas desprotegida dentro de esta relación, ya que no se debe perder de vista que los trabajadores de la Corett, antes que ser burócratas, son eso, trabajadores, quienes prestan su trabajo a cambio de un pago con el cual tratan de satisfacer las necesidades de sus familias, en la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la plaza mas alta en el escalafón como lo es el profesional ejecutivo, de las cuales hay un número muy limitado, son de \$5,400.00 mensuales mas prestaciones como son, fondo de ahorro, fondo de ahorro capitalizable, seguridad social, fondo de vivienda, ayuda para pasajes, vales de despensa y 70 días de aguinaldo.

Así también se tienen plazas de ayudante de secretaria que gana en promedio mensual \$2,500.00 con las mismas prestaciones, proporcionales a su salario. Un trabajador que ocupe estas plazas y que sea despedido injustificadamente, no tiene medio alguno para poder resistir un juicio laboral en el cual demande ya sea la indemnización o la reinstalación, mas aun, la Corett acostumbra de acuerdo a lo establecido por La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, demandar ante el Tribuna Federal de Conciliación y Arbitraje el cese del trabajador, ya que pese a lo perseguido por la doctrina y los ideales del Derecho Laboral el Tribunal

⁵² Idem.

carece totalmente de ser expedito e inmediato, mismo que ignora que la vida de los trabajadores depende de estas características y virtudes por las cuales esta clase social lucho tanto, ya que el solo notificar de la demanda al trabajador o al patrón en el caso de que el trabajador fuese el que demandara, tardara alrededor de 8 meses, meses en los cuales el trabajador esta sujeto a la voluntad de un Tribunal de carácter burgués que no se da abasto con la carga de trabajo que tiene, y que ventila los asuntos laborales en los términos en que vendría ventilándose un asunto en un Tribunal en materia civil, dejando totalmente desprotegido al trabajador. Si en todo caso el trabajador interpusiera un incidente de incompetencia, con el fin de que fuese la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien conozca del asunto, serán otros 8 a 10 meses para que resuelva dicho incidente, en de que el Tribunal decida turnarlo a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto tardara otros 7 meses, y si decide que el mismo es autoridad competente para conocer y resolver dicho asunto, estaremos hablando de un juicio que durará de 2 a 4 años y que por la postura jurídica que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el trabajador perderá el juicio.

Cabe aclarar que la Corett no ha perdido a la fecha un juicio que se ventile en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Se considera en esta investigación que esta situación sin exagerar, pone en riesgo la vida del trabajador, ya que por lo regular, los trabajadores desisten de continuar con los procesos laborales, al ver como se alarga la solución a su situación económica.

Esta controversia pone jurídicamente y psicológicamente al trabajador en desventaja ante la Corett en un juicio, ya que después de haber sido despedido, será notificado su cese por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, encontrándose en desventaja psicológica, lo cual no sucede cuando es el que da el primer paso, por otro lado también dependerá de la suerte que tenga en encontrar la asesoría laboral adecuada, que lo anime a demandar ya sea la indemnización o la reinstalación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta contradicción jurídica también ha tenido beneficios para los trabajadores, en si para los trabajadores que cataloga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como de confianza, que en la Corett específicamente son desde los mandos medios también llamados de enlace, hasta directores de área, mismos que no gozan de estabilidad en el empleo ya que esta solo se limita a los cambios políticos de la administración del Gobierno Federal.

Son estos los que al darse cuenta de la contradicción legal existente entre los dos apartados optaron por demandar a la Comisión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al tomar dicha medida, es claro que evitaron que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitiera un laudo absolutorio, por el simple hecho de que los trabajadores con tales características, no gozan de estabilidad en el empleo, ni gozan de las prestaciones que los trabajadores llamados de base.

Siendo así comenzaron a ganarse por parte de estos trabajadores los juicios resueltos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien les otorgo la reinstalación, o la indemnización, lo cual causo dentro de la misma Comisión un caos, ya que era totalmente inexplicable, como un Director de área era reinstalado con todos los conceptos que venia recibiendo, pago de salarios caídos, tomando como base el salario que percibía, o un delegado era indemnizado conforme a lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es concedido. Fue desde entonces que la gran mayoría de los trabajadores que eran despedidos por Corett, demanda a la misma ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

4.6 BENEFICIOS Y PERJUICIOS PARA LA CORETT

La inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, ha causado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra un daño en su patrimonio de manera importante, al grado de que fue un

objetivo primordial en la Dirección actual que el total de los asuntos laborales en los que Corett era parte, fueran ganados a como diera lugar. El daño en el patrimonio es principalmente en que se pierden juicios laborales que tuvieron una duración de 3 o mas años, y se dicto por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Laudos condenatorios, la situación se complico cuando comenzaron a ejecutarse los Laudos de juicios que surgieron a consecuencia de los despidos que de manera torpe realizo la actual administración, ya que un noventa por ciento de los juicios laborales en los que la Corett estaba demandada, la parte demandante laboro en la Corett ocupando puestos de dirección, mismos que tenían salarios equivalentes a los \$ 25.000.00 pesos mensuales, mas aun, la Corett interpuso ante la gran mayoría de los Laudos, el recurso de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo, lo cual alargo, junto con los incidentes de liquidación el tiempo de duración del proceso; esto trajo como consecuencia el pago de enormes cantidades económicas en cumplimiento de dichos Laudos. Cabe mencionar que la Corett fue objeto de embargos precautorios, como lo estipula la Ley Federal del Trabajo, situación que no comprende la Ley Federal de de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Hay que señalar que cuando la Corett o su contraparte en el juicio laboral, interponen un incidente de incompetencia, ponen a trabajar a toda la maquinaria jurídico laboral para que dicho tiempo y trabajo en horas hombre y capital del erario público sea utilizado para determinar quien es la autoridad competente para resolver el asunto en cuestión, lo cual genera mas tiempo que acumulara mas días de salarios caídos a la Corett en caso de ser condenada, y realizara un gasto y esfuerzo que hace falta en otras áreas para la impartición de justicia laboral, y que quizás podría incluso acortar mas los tiempos de la misma.

La Corett obtiene como beneficio de esta controversia jurídica, un periodo de duración mas corto, cual a pesar de que se emita un Laudo condenatorio por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el pago por salarios caídos que deba pagar el organismo, es por mucho menor a los condenados a pagar en un Laudo

emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por otro lado, cualquiera que fuera la instancia, esta no exime a la Corett de la responsabilidad laboral que tiene con sus trabajadores.

4.7 LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La situación en la que se vio envuelta la Corett a causa de la controversia jurídica entre ¿bajo que apartado del artículo 123 Constitucional debe de someter sus relaciones de trabajo?, ¿bajo que ley reglamentaria? y lo mas importante, ¿que autoridad será la competente para resolver sus conflictos de trabajo?, ha generado a consideración de esta investigación, la necesidad de terminar con esa incertidumbre jurídica de la que son presa tanto los trabajadores como la Corett y todos los organismos descentralizados.

Es importante subsanar esta contradicción, ya que de lo contrario, los derechos de los trabajadores y de la Corett estarán siempre a consideración del criterio que tenga la autoridad en turno, restándole al derecho laboral el carácter de social y reivindicatorio por el que tantos trabajadores lucharon y murieron, volviendo a convertirse en un Derecho complicado, solemne y de carácter burgués, como lo es el Derecho Civil, al cual el trabajador no tiene acceso ni fácil comprensión del mismo.

Es por ello, que en busca de una solución que afecte lo menos posible el sistema estructural de la Administración Pública Federal, esta investigación determina factible que se actué con razón a lo dictado en la Tesis jurisprudencia 1/1996 la cual determina como inconstitucional al artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por sobrepasar lo ya establecido, por la Constitución Política, y se modifique dicho artículo en lo relativo a los organismos descentralizados, esto limitaría la jurisdicción de apartado B del artículo 123 Constitucional, solamente a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno de Distrito

Federal; todos los organismos descentralizados y empresas paraestatales que así lo tengan estipulado en su decreto de creación, regirán sus relaciones de trabajo, por el apartado A del mismo artículo, no dando lugar a ninguna laguna jurídica, que perjudique o retarde en perjuicio de las partes el un juicio laboral.

Respecto al tema el Maestro José Dávalos opina que "...la suerte de miles de trabajadores, que prestan sus servicios a los organismos públicos descentralizados quedan en manos del titular del poder Ejecutivo, o bien del poder Legislativo Federal, decisión que esta condicionada a los vaivenes políticos del momento.

Por congruencia y en justicia, todos los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados deben de ser regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional, solo mientras subsista el sistema de apartados.

Consecuentemente, pensamos que existe una imperiosa necesidad de dar un trato idéntico a todos los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados, hacerlo así traería consigo las condiciones de seguridad y estabilidad, indispensables para que este tipo de entidades logre los altos fines que tiene encomendados".⁵³

Algunos quienes han manifestado la necesidad de una nueva reforma laboral, específicamente en lo respectivo al artículo 123 constitucional, ha de destacarse al maestro José Dávalos Morales entre ellos que visualizan un artículo 123° sin apartados, coincidiendo con muchos otros juristas, en que el trabajador al servicio de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, es un trabajador antes que nada y los Poderes de la Unión, y el Gobierno del Distrito Federal, son patrones lo quieran o no, por lo cual todos los trabajadores deberían de englobarse dentro de un solo artículo sin apartados, gozando todos de los mismos derechos y prerrogativas que el derecho laboral les reconoce.

Actualmente se sazona una reforma laboral en el Congreso de la Unión, promovida por el Ejecutivo Federal en turno, pero carece en mucho de lo que nuestro derecho

⁵³ Ibidem, Un nuevo artículo 123 sin apartados. p.129.

social requiere y demanda para la tenaz reivindicación de los derechos de los trabajadores ya que es una reforma con tintes burgueses y patronales que tiene como raíz una iniciativa ya propuesta por el PAN en 1998, en la cual en lo mas relevante hacia nuestro tema proponen la desaparición de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando que sea un Juez Social el encargado de resolver estos asuntos y que dependa del Poder Judicial de la Federación, lo cual le da el sello a esta presente reforma como de retroceso a los logros alcanzados a base de vidas por los trabajadores, ya no contiene alcance social alguno. Por lo anterior, a consideración de esta investigación, no se visualiza todavía la visión que impulse la maquinaria y cambien sustancialmente de fondo y de forma, los errores del pasado por un derecho laboral más simple y global.

4.8 PROPUESTA

En la presente investigación, se ha recalcado la vulnerabilidad de la clase trabajadora y sus derechos laborales, a pesar de los logros conseguidos por esta clase social a base de sudor y sangre, tanto de los trabajadores de la industria, como los que prestan su servicio a los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal. Esta vulnerabilidad aumenta para Corett y de los demás organismos descentralizados, ya que su situación jurídica laboral es de total incertidumbre, lo cual los coloca en desventaja ante el patrón en una relación ya de por si nada equilibrada.

Se analizaron los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Constitución Política y sus Leyes Reglamentarias. También así se analizo la estructura, naturaleza y características de la Corett y de los organismos descentralizados y los fundamentos jurídicos que motivan su creación, funcionamiento, y regulación. Por otro lado se analizaron los diversos criterios respecto a la situación jurídica de los ya mencionados trabajadores.

De lo vertido en esta investigación, se llega a la consideración de que los trabajadores de la Corett deben regir sus relaciones de trabajo bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, ya que es este el que lo integra en su fracción XXXI, no así el apartado B, todo esto en base a la inconstitucionalidad de la cual se encuentra viciado el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al pretender integrar a los trabajadores de la Corett en el apartado B del ya referido fundamento constitucional.

Que los organismos descentralizados, no son el Estado, que tienen la función de una empresa aunque no con un fin de lucro, pero si de prestar un servicio público, ya que se encuentran dentro de la rama de la administración pública paraestatal y no dentro de la centralizada, por lo cual, no representan al Estado y sus trabajadores no pueden ser considerados burócratas, así también, siendo los organismos descentralizados considerados empresas paraestatales, están integradas textualmente en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, por lo cual es éste y no el apartado B el que tiene la jurisdicción sobre las relaciones de trabajo entre la Corett y sus trabajadores.

Por lo tanto es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la competente para conocer de conflictos laborales entre la Corett y sus trabajadores, ya que como pudo apreciarse y de acuerdo al criterio de nuestro máximo Tribunal y de varios juristas, el apartado B es limitativo, y no le permite al Legislador incluir en su Ley reglamentaria a la Corett y sus trabajadores, ya que de así considerarlo, estos deberían de ser integrados en la fracciones siguientes de dicho apartado, por lo cual de acuerdo a estas evidencias, se propone por parte de esta investigación, la modificación del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual sean retirado de su contenido a los organismos, descentralizados y sus trabajadores, Ya que como lo establece el apartado B, este rige las relaciones de trabajo de los Poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal, logrando con esto que cada apartado del artículo 123 constitucional, fortalezca y delimite claramente su esfera de competencia, dando certidumbre jurídica tanto a dichos organismos, como a sus

trabajadores respecto de sus derechos laborales, eliminando así una pifia jurídica que rige nuestro Derecho Laboral vigente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se determinó que los derechos sociales, especialmente del trabajo, se crearon para contrarrestar la injusticia social, y que tienen la finalidad de reivindicar la dignidad humana.

SEGUNDA.- Se determinó que la creación del artículo 123° Constitucional fue fundamental para el la creación del Derecho Laboral y el equilibrio entre los trabajadores y el capital.

TERCERA.-Se determinó cuales son las esferas de competencias que manejan actualmente los apartados A y B del artículo 123 Constitucional.

CUARTA.-Se determinó cuales son las autoridades facultadas para dirimir conflictos laborales establecidos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional, así como sus respectivas esferas de competencia.

QUINTA.-Se determinó la Corett es un organismo descentralizado del gobierno federal, creado ya sea por el Poder Legislativo o por el poder Ejecutivo, con el objetivo de realizar tareas de orden público.

SEXTA.- Se determinó en esta investigación la naturaleza Jurídica de la Corett la cual tiene su origen en la descentralización administrativa y en el artículo 28 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA.-Se determinó la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que éste excede lo ya dispuesto por los apartados A y B del artículo 123 constitucional al pretender integrar a los organismos descentralizados al apartado B.

OCTAVA.- Se determinó que el apartado B del artículo 123 Constitucional es limitativo y que no otorga ni exige más allá de lo que el mismo establece, por lo cual el Legislador no puede legislar más allá de lo que este apartado le permite.

NOVENA.- Se determinó en esta investigación que el artículo undécimo del decreto de creación de la Corett es inconstitucional, al pretender integrar las relaciones de trabajo de la Comisión y sus trabajadores por el apartado B del 123 Constitucional.

DÉCIMA.-Se determinó que las relaciones laborales de la Corett deben de estar regidas por lo establecido por el apartado A del artículo 123 constitucional, al considerarse el organismo descentralizado una empresa.

DÉCIMA PRIMERA.- Se determinó que debe de ser modificado el artículo 1° de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quitando de su contenido a los organismos descentralizados y sus trabajadores.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático mexicano. Edit. Porrúa. Segunda edición actualizada. México. 1999.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo curso de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México. 1989.

ALBURQUERQUE DE BUEN, El Derecho del Trabajo en el nuevo milenio. Edit. Porrúa. México. 2000.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica. Edit. Porrúa. México. 1999.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Derecho del Trabajo. Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1990.

BORRELNAVARRO, Miguel, Análisis práctico y Jurisprudencial del Derecho mexicano del Trabajo. Edit. Sexta. Sexta edición, México. 1998.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, 40 lecciones de Derecho Laboral. Edit. Trillas. México. 1994.

DAVALOS MORALES, José, Constitución y el nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa. Segunda edición, México. 1991.

DAVALOS MORALES, José, Un nuevo artículo 123 sin apartados. Edit. Porrúa. Tercera edición actualizada, México. 1998.

DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. Décima edición, México. 1985.

DE BUEN LOZANO, Nestor, Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, México. Novena edición. México. 1991.

DEVEALI, Mario L., El Derecho del Trabajo. Tomo II Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. México. 1993.

DE LA TORRE ARREDONDO, Luis, Aspectos Singulares de nuestro Derecho del Trabajo ante el Jurista Social. Edit. Bosch. México. 1984.

HERNANDEZ-LOPEZ, Sandra Luz y Rosalío, Técnicas de investigación jurídica. Edit. Oxford University Press. Tercera edición, México. 2000.

LÓPEZ RUIZ, Miguel, Elementos para la Investigación (metodología y redacción). Edit. Porrúa. Segunda edición, México. 1995.

PATIÑO CAMARENA, E. Javier, Instituciones del Derecho mexicano del Trabajo y de la Seguridad Social. Edit. Oxford University Press. México. 1999.

REYNOSO CASTILLO, Carlos, Curso de Derecho Burocrático. Edit. Porrúa. México. 1999.

ROCHA BANDALA, Juan Francisco, La competencia en materia Laboral. Edit. Porrúa, Cárdenas. México. 1975.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. Décimo séptima edición, México. 1994.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. Sexta edición, México. 1982.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera edición. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

Ley Federal del Trabajo. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

Ley Federal de Entidades Paraestatales. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

JURISPRUDENCIA

Tesis 2ª./J. 47/97. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: segunda Sala, novena época. Tomo IV. 1997.

Tesis 2ª CXLVI/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala. Novena época. Tomo VIII. 1998.

J/P 1/1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno de la SCJN. Época 9ª. Tomo III. 1996.

OTRAS FUENTES

PASCUAL FORONDA, Eladio, Diccionario Larousse de la Lengua Española. Edit. Larousse. México. 1999.

Portal virtual de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. www.corett.gob.mx, actualizada hasta el mes de enero del 2004.